Con fundamento en el artículo 218 de la Legislación Penal vigente en el Estado, se hace constar que el día veintiocho de octubre del año dos mil diez, la Licenciada fue adscrita como Magistrada integrante de la Segunda Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia. Doy fe.

Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia. Aguascalientes, Ags., a veinte de Junio de dos mil once.

VISTOS: para dictar sentencia los autos del Toca Penal 0846/2010-II relativo а la apelación interpuesta por R sentenciados en contra de la sentencia condenatoria de fecha VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ dictada por la JUEZ SEGUNDO PENAL, en la causa 0006/2009 que se instruye a R oor los delitos de VIOLACIÓN en agravio de G N. Y A de apellidos TENTATIVA DE VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio de G y VIOLENCIA FAMILIAR en ofensa de A . N. ., G ., G ~ , **S**, , todos de apellidos ; y en contra de A or el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de A , N ~. S. G \. P. YR. _, todos de apellidos ~ , y;

RESULTANDO:

1º Dentro de la resolución recurrida, la A quo estimó demostrados los elementos de los delitos de Violación en agravio N = y Ade apellidos Tentativa de Violación Equiparada en perjuicio de G y Violencia Familiar en ofensa de A S; G Р y R todos de apellidos , así como la responsabilidad penal de Re en la comisión de todos los ilícitos, y de Au como responsable del último antisocial referido. Por tal motivo, la Juez Natural le impuso a R una pena corporal de cincuenta y dos años de prisión y el pago de seiscientos cincuenta y ocho días multa, que se traducen a la cantidad de treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos; y condenó a A a una pena privativa de libertad de seis meses de pena corporal, el pago de una sanción pecuniaria de cinco días multa, que se traducen en la cantidad de doscientos cuarenta y siete pesos; y sentenció a ambos acusados al pago de la reparación del daño, consistente en el tratamiento psicológico que requieran A N , G , G , S , P , y R todos de apellidos hasta su total restablecimiento el cual deberán cubrir de manera mancomunada y solidaria, cuya cuantificación deberá determinarse en ejecución de sentencia.

2º Inconforme con ésta resolución los inculpados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron admitidos. Recibidos los autos en éste Tribunal se mandó formar el Toca correspondiente; se calificaron bien admitidos los recursos aludidos, y se citó para la vista del artículo 472 de la Legislación Penal para el Estado, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de octubre dos mil diez. A continuación, ésta Segunda Sala, por voz de su Presidenta declaró los autos V I S T O S; y,

CONSIDERANDO:

- I. Los agravios formulados por los recurrentes, obran de la foja setecientos treinta y ocho a la setecientos cuarenta y ocho; y de la setecientos cincuenta y ocho a la setecientos sesenta y tres del tomo dos del expediente principal, a cuya literalidad nos remitimos.
- II. Al ser los inculpados los sujetos procesales apelantes, conforme al artículo 460 de la Legislación Penal para el Estado, ésta sala examinará si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente ó si se hizo en forma inexacta, si se violaron los principios de valorización de la prueba, si se alteraron los hechos, supliendo a favor de los procesados los agravios que se le causen, y estudiar los que expresan para ver si son fundados y operantes.

Por cuestión de orden, en principio de analizaran las pruebas que llevaron al A quo a estimar acreditados los elementos

de los delitos de Violación, Tentativa de Violación Equiparada y Violencia Familiar, en el orden referido, y enseguida se dará contestación a los agravios de los recurrentes.

III. Son infundados los agravios que hacen valer los incriminados, como se analizará a continuación.

En relación al delito de Violación, el hecho punible se hace consistir, de acuerdo con las denuncias de las agraviadas, A N y G e de apellidos , en que el inculpado R , padre de aquellas realizó la cópula, con A en múltiples ocasiones desde que tenía nueve años; con N desde que tenía once años en cuatro ocasiones; y sostuvo la cópula con G

en dos ocasiones cuando tenía catorce años; para lo cual las obligaba mediante la fuerza física, ya que las golpeaba cuando se oponían a la relación sexual y utilizaba la violencia moral, ostentando una actitud violenta hacia sus hijos, procuraba comprarles alimentos antes del ayuntamiento carnal, no las dejaba tener amistad con otras personas ni acudir a la escuela, lo cual los hacia vulnerables y los intimidaba suficientemente para permitirles la relación sexual.

Ahora bien, el delito de Violación se encuentra previsto en el artículo 24 de la Legislación Penal para el Estado, que establece:

"Artículo 24. La violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral ó psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima.

Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Para los efectos de esta Legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral...".

Por lo tanto, para la demostración del delito en comento, se requiere la acreditación de los siguientes elementos típicos:

- a) Que el inculpado realice cópula con persona de cualquier sexo;
- b) Que lo haga utilizando fuerza física, moral o psicológica, y;
- c) Que dicha fuerza sea suficiente para lograr el sometimiento de la víctima.

Por lo tanto, la cópula que sostuvo el inculpado R

con sus hijas A N G de

apellidos se acreditó con las siguientes probanzas:

La denuncia presentada por A , quien expresó en lo fundamental que su madre es A , que vive con ella y con sus hermanos N le diecisiete años, a quien le dicen "P , R de dieciséis años, G de catorce años, P de doce años, G de nueve años y S de seis años, todos de apellidos , que conoce a R porque es su padre; que a la edad de ocho años, su madre la dejó en la casa con sus hermanos N y R , que era de noche cuando su papá R

le dijo que se quitará la ropa, pero como la deponente no lo hacía, aquel se la quitó y la dejó desnuda junto con sus hermanos, que los bañó, pero solamente vistió a N y a Ri pero a la declarante no, que luego, comenzó a tocarle sus partes íntimas con sus manos, entonces, su papá se quitó los pantalones, la acostó en una cama, se subió encima de ella y empezó a penetrarle, que le metía el pene en su vagina, pero la declarante no se dejaba, su papá se levantó, la golpeó en la cara y en todo el cuerpo con el cinturón; que no se "animó" a decirle a su mamá nada porque su papá la había amenazado en hacerle lo mismo las veces que él quisiera si hablaba, que al día siguiente ya no la penetró, sólo la tocó en sus partes íntimas, la abrazaba y la besaba en la boca como si fuera una mujer grande, que luego, todos los días la penetraba con su pene en su vagina, que llegó un

momento en que sus hermanos se dieron cuenta porque la vieron en su cuarto y a su papá en la cama; que un día, su hermana Pr le dijo que su papá la había tocado sus partes íntimas y que la besaba en la boca, que esto ocurrió cuando tenía nueve años, que después, su papá se enfermó de los riñones y su mamá tuvo que ir al hospital a conseguir medicamentos, por lo que la deponente y sus hermanos se quedaron con él, que en eso, su papá comenzó a tocar a P luego a la declarante, que comenzó primero a penetrar a ésta en su vagina, después se sacaba el pene y se lo metía a P 1 pero como estaba llorando mucho ésta, sacó a la deponente del cuarto y se quedó solo con P o que a través de la puerta escuchó que ésta seguía llorando, y también que su papá la estaba golpeando, que al salir P del cuarto, tenía sus mejillas llenas de sangre, pues su papá la había pellizcado toda la cara; que un día, su mamá fue a tramitar la credencial de elector y se llevó a P , por lo que la declarante se quedó sola con su papá, que en eso comenzó a penetrarla nuevamente con su pene en la vagina, que esto ya pasaba todos los días, que cuando tenía quince o dieciséis años, su padre la dejó embarazada, pero como no lo sabía, la seguía penetrando; que la deponente se acostaba con su papá desde que nació su hermano P , pues aquel le decía a su mamá que la declarante tenía mucho frío y por eso siempre abusaba de ella todas las noches cuando todos estaban dormidos, que también tenía un liquido a un lado de la cama y se lo ponía en la boca y en la nariz para que se durmiera; que todo el tiempo que su padre estuvo abusando de la deponente le daba dos pastillas que parecían "mejoralitos"; que cuando iba a tener al bebé, comenzó con mucho dolor en el estomago y cuando era de noche sintió que le salió agua, como si fuera "pipi", que su papá pensó que era dolor de "panza", y su mamá le puso trapos calientes en el abdomen y fue entonces que se dio cuenta que estaba embarazada, que agarró un plástico y lo puso en el suelo para que ahí tuviera al bebé, pero como la deponente no quiso acostarse porque ahí estaban todos sus hermanos, se salió a caminar al patio

y al estar ahí, se puso en posición, como si fuera a hacer del baño y en ese momento se le vino la bebé, cayendo al suelo, que en eso, su mamá salió a agarrar unos trapos para levantar al bebé del suelo, que todo ocurrió a las cinco de la mañana del día once de enero del dos mil siete, que luego, la llevaron al hospital de la mujer y ahí le cortaron el cordón a su bebé, que se tuvo que quedar una semana porque tenía infección en la orina, que cuando la bebé se recuperó, se regresó a la casa y pasado un mes, su papá nuevamente la penetró con su pene en la vagina, que a él no le importaba que la bebé estuviera a un lado, que un día que no estaba su mamá, llegó su padre y se aventó encima de la declarante, pero no se dio cuenta que la bebe estaba a un lado, que la declarante llevó a su niña al hospital de la mujer, donde le dijeron que tenía diarrea, vomito y se estaba poniendo "moradita", pero le comentaron que era por la misma infección, que le sacaron sangre y le manifestaron que era "congénita", que cuando dieron de alta a la niña, la deponente se regresó a la casa y al parecer, su papá la estaba "tanteando", pues en cuanto llegó y acostó a la niña, comenzó a golpearla y le empezó a decir que porqué había llevado a la menor al hospital, que su mamá le contestó que porqué se estaba muriendo, y se lo dijo para que la dejara de golpear, que esto ocurrió el siete de febrero del dos mil ocho; que el veinte de agosto, alrededor de las siete de la noche, empezó a notar que su ya no respiraba, además estaba hija, Ho inconsciente, ya que tenía los ojos volteados, que al internarla en el Hospital Tercer Milenio le comentaron que estaba deshidratada, tenía dificultades para respirar y también tenía convulsiones, que cuando ocurrió esto, la bebé tenía un año; que sin recordar la fecha, pero ya tenía a la bebé, su papá se llevó a G según él a la tienda, pero como se tardaron seis horas, a la declarante se le hizo raro y cuando regresó le preguntó a que a dónde la había llevado, respondiéndole que al arroyo y que ahí había puesto una cobija en el suelo, la había violado, quitándole la ropa y subiéndose encima de ella, además

que le había hecho "cochinadas", que cuando su papá terminó, no se podía levantar, ya que le dolía mucho, que después de esa ocasión, la deponente ha sabido por voz de que la ha violado otras cuatro veces; que su mamá comenzó a ver rara a su hermana y le dijo que le platicara lo que estaba pasando, fue entonces que G ya no aguantó y le confesó todo a su mamá, por lo que ésta le reclamó a su papá, pero él le dijo que nada era cierto; que la segunda vez que su padre fue en donde trabaja de albañil, la tercera vez, violó a G cuando H estaba internada, ya que G estaba con su papá en la casa, entonces la "agarró", y la cuarta vez fue cuando l le la niña de la deponente estaba internada; que su hermano Ra mandó un mensaje diciéndole que G estaba en peligro, que le avisara a su mamá, pues su padre estaba solo con sus hermanos, además que estaba abusando de G cuando le comentó a su mamá lo ocurrido, por lo que el día veintisiete de agosto del dos mil ocho, se los llevó a vivir con su tía ; que la última vez que la declarante tuvo relaciones Н٠ sexuales con su papá fue el día diecinueve de agosto del dos mil ocho, en la casa de "Los Arellanos", por la tarde, ya que se encontraba sola con la bebé, que llegó de repente y la atacó sexualmente, ya que la aventó a la cama de la niña y le dijo que se quietara la ropa, pero que no quería, su padre la desvistió, luego él se quitó sus prendas y se acostó arriba de la declarante y comenzó a penetrarla con su pene en su vagina, mientras que esta lo aventaba, pero le dijo que si nó se dejaba, iba a aventar a la niña al suelo; que la primera vez que habló con su madre de lo del abuso sexual de su padre, fue cuando nació la niña; que cuando la bebé tenía ocho meses, a través de la puerta escuchó que su padre le dijo a su mamá que la había embarazado porque la declarante ya quería tener novio y su mamá le respondió que sino le daba miedo, que lo podía castigar Dios, que todos se iban a enterar que la había violado, pero su papá la amenazó diciéndole que si decía algo, se iba a llevar a sus hijos a vivir con él; que cuando su mamá encontró a su padre violándola, aquella no dijo nada; que la deponente no lleva el apellido de su papá porque nunca quiso ponérselo, ni a ella ni a sus hermanas; que su papá maltrataba mucho a su mamá, pero ésta no decía nada porque aquel le comentaba que si decía algo, la iba a abandonar con sus hijos; que el maltrato consistía en que la insultaba, la ofendía, la golpeaba; que cuando la deponente le dijo a su mamá que su padre abusaba de la hermana de declarante, su mamá no hizo caso y creyó que estaba echando mentiras (fojas 3 a 9, 584 y 586).

Manifestación que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

La declaración de A acredita que su padre R realizó la cópula con aquella desde que tenía nueve años y hasta el diecinueve de agosto del dos mil ocho; además que también sostuvo relaciones sexuales con sus hijas N y G en diversas ocasiones.

La denuncia que antecede se encuentra corroborada con el relato de N , quien expresó en lo medular que tiene diecisiete años, así como seis hermanos de nombres P R G S , G y A , que todos vivían antes en "Los Arellanos", pero en el mes de septiembre del dos mil ocho se fueron a vivir con su tía H , porque se enfermó H hija de A y su papá; que su padre comenzó a abusar de la deponente desde que tenía once años, ya que la primera vez la mandó a traer un hacha que estaba adentro del cuarto donde la deponente se dormía, y cuando estaba dentro, llegó su papá y cerró la puerta, diciéndole que se quitara el pantalón y la blusa, pero como no quería la declarante, la cargó, la

acostó en la cama y le quitó toda la ropa hasta dejarla toda desnuda; luego se subió arriba de la deponente y le metió su "cosa", "el chilote" que tienen los hombres, por donde hace "pipi" la testificante, que se lo metía y sacaba, diciéndole que no era malo y por eso se dejó; que la segunda vez fue un día que mandó a la mamá de la declarante a juntar tierra al arroyo, pero primero la mandaba a la tienda para luego realizar "eso", y que después de comer, el papá de la declarante tendió cobijas en el suelo, la acostó y le volvió a "meter el chilote", y cuando terminaba la dejaba encargada de la casa y su papá se iba con su mamá al arroyo; que la tercera vez, estaban su hermana A la declarante y su Papá en un cuarto, y entonces acostó, a la primera en la cama se le subía encima y le "metía su chilote en su parte", hasta que A le dijo que ya no; y como la declarante estaba jugando a las muñecas en el piso, la levantó, la desnudó y le empezó a "meter el chilote" a la deponente, y aunque no quería, la agarró "a huevo"; que la deponente estaba a llore y llore, lo cual fastidió a su papá y por ello sacó del cuarto a su hermana; entonces al quedarse solos pero como la declarante se le quería hacer lo mismo que a Ar movía mucho, se fastidió y le pegó a la testificante, dándole pellizcos en la cara y con un cinto le pegaba "donde cayera"; que le decía que si le comentaban a su mamá les iba a volver a pegar a la declarante y a su hermana; que al llegar su mamá le dijo a ésta su papá que la declarante se había rasguñado con un alambre de púa; que a la deponente la dejó descansar por un tiempo, pero a A se lo hacía todos los días porque se dormían juntos, mientras la mamá de la testificante estaba dormida; que la cuarta vez su papá le habló con cariño y le dijo que lo que le hacía no era malo, que no se asustara y que no llorara, y que si dejaba que "le metiera el chilote", le compraría unos zapatos y golosinas, lo cual sucedió cuando tenía doce años, y fue la última ocasión en que se lo hizo porque comprendió que era malo, y cuando la quería acostar nuevamente en la cama, se iba corriendo con su tía J que un día domingo su papá se llevó a su hermana G al arroyo

donde iban a juntar tierra, pero se tardaron mucho, y G regresó muy seria; que G se le quedaba mirando a su papá y éste le "echaba unos ojos muy feos" como amenazándola, y se veían muy sospechosos; que un día le dijo a su mamá que G estaba ocultando algo porque estaba muy ojeruda y que se estaba a rasque y rasque "la cola", y ésta señaló que su papá le había hecho cosas en "la cola", empezó a llorar, dijo que había sido muy feo y le había dolido mucho, además que su papá no la dejaba, que después de eso, su mamá ya no las dejaba solas y se las llevaba a trabajar; que cree que su mamá habló con su papá porque se fueron a hablar a solas y aquella salió llorando; que cuando hablaban su mamá y su papá llegó un muchacho a hablar con la deponente pero al salir su papá, metió a la deponente de las greñas y le dio muchos puntapiés, que nunca las dejaba juntar con amigos, ya que decía que podían ser hermanos y amigos; que la declarante siempre traía a sus hermanas chiquitas S para todos lados, para que no les fuera a hacer algo su papá, que éste no las dejó estudiar aunque a sus hermanas chiquitas si las dejó ir a la escuela, y con el dinero que tenía la deponente guardado les compró sus cosas para que fueran a la escuela, que no quiere que les pase lo mismo que a la declarante, que antes la deponente le tenía mucho miedo a su papá por las golpizas que le "ponía" pero que ahora ya no, que no quiere que su papá los busque ni los moleste porque lo hace para que lo mantengan; que cuando su papá le hacia cosas a la declarante frente a A , esta no hacía nada, que su mamá no denunció los hechos narrados por "G" " porque su papá golpeaba mucho a su mamá, que la relación entre el papá de la declarante y su hermana A era de pareja, como si se quisieran mucho y nunca la agarró a la fuerza, que cuando la deponente le comentaba a su mamá que su padre abusaba de la declarante, sentía que su madre no la escuchaba porque, como que no estaba en sus cinco sentidos (fojas 41 a 44 y 409).

Deposición que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

La versión de Na acredita igualmente que el acusado Ra realizó la cópula con A en varias ocasiones y con la declarante cuatro veces, así como con Ga en una ocasión en que se la llevó a juntar tierra.

Los hechos mencionados se encuentran corroborados con la denuncia presentada por G quien relató en lo esencial que vivía en "Los Arellanos" con su papá P S G y sus hermanos R , P que su papá se portaba mal, pues le pegaba con el cinto, le daba pellizcos en la cara y en las manos, que también les pegaba a sus hermanos enfrente de su mamá y que a ésta la golpeaba también si los defendía; que una noche, después del año nuevo, su papá le dijo que la acompañara a la tienda, pero no la llevó ahí, sino a un arroyo, cerca de las casas que él construía, que puso una cobija y la acostó en el zacate, que le bajó el pantalón y el calzón, luego se bajó el cierre, se sacó "el chilote", la acostó boca abajo y le encajó su "chilote" en la "cola" mucho rato, que le dolía mucho, que en eso le dijo la deponente que ya se iba, pero no la soltaba, que el inculpado le comentó que le iba a dar dinero, que cuando se quitó, la declarante se revisó la "cola" y estaba llena de "miados", que luego se subió la ropa y le dijo que no le comentara nada a su mamá, que al llegar a la casa, su hermana A le preguntó que a donde la había llevado su papá, contestándole que a hacer "cochinadas"; que le platicó a su mamá lo que le había hecho, pero le contestó que no se anduviera yendo con él, luego, le revisó la "cola" y le comentó que cuando llegara su papá lo iba a echar a la cárcel, pero no lo hizo; que pasada una semana, por la tarde, en la casa donde viven, la deponente se estaba bañando y le gritó a su mamá, porque su papá se metió al baño y le agarró las "chiches"; que después de varias semanas, estaba en el corral de las borregas y era de noche, que en eso, su papá le hizo "cochinadas" por delante, le bajó los pantalones, el calzón y le volvió a encajar su "chilote" por delante, y cuando terminó, la declarante sentía sangre, por lo que se puso una "toallita", y al verla se dio cuenta que estaba llena de sangre, que le contó a su mamá lo ocurrido y ésta le dijo que si lo volvía a hacer le iba a echar a la patrulla; que un día, su papá encerró a su hermana P en un cuarto de ladrillo, pero que sus hermanos y la deponente no tocaron la puerta porque le tenían miedo a su padre, pues los golpeaba con un cinto (fojas 31 a 33 y 578).

Manifestación que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

La expresión de los hechos que denunció G

acredita que en dos ocasiones, el inculpado R

la obligó a tener relaciones sexuales, y que en otros
casos la acosaba, como cuando se estaba bañando y que entraba
el procesado para tocarle los senos.

Los acontecimientos anteriormente manifestados por las victimas del delito se encuentran corroborados con los testimonios siguientes:

La declaración de P quien afirmó en lo sustancial que cuando vivían en "los Arellanos", su papá les pegaba y los pellizcaba a todos en la cara, que el declarante y sus

hermanos se iban a juntar tierra porque los mandaba su papá, y que si nó querían ir, les pegaba, y menos a su hermana A los mandaba a fuerzas; que cuando se quedaba el deponente con su papá lo estaba a mande y mande a la su hermana A tienda, para quedarse solo con A que un día se quedó su haciendo la casa sin encontrarse su papá, y al hermana N regresar su hermano R 🕺 escuchó que gritaba N y supo que estaba su papá porque se oía su voz; por lo que fue corriendo a avisarle a su mamá, que su papá tenía encerrada a su hermana, que su progenitora se fue en bicicleta a la casa, y sacó a su hermana de la casa para llevársela a juntar leña; que le tocó ver cuando su papá le pegaba a N y a veces el declarante se metía a defenderla, pero también le pegaba; que a aquella le daba patadas, pellizcos, y la golpeaba con un palo; que cuando su mamá no quería ir a juntar tierra, su papá le tiraba los trastes y entonces su mamá se iba enojada a trabajar; que en una ocasión su papá le que fuera por un marro, y aquel se fue detrás de aquella, por lo que mandó el declarante a sacar a G otro lado por la puerta de la cocina, lo que enojó a su papá; que el deponente no quería que G estuviera sola con su papá habían dicho que no la dejara sola con porque A y Na su padre, que su papá hacía enojar a su mamá, ya que le aventaba los trastes al piso, que una vez, aquel le aventó el agua para café en los pies a la última, en otra vez, le rompió los papeles a su mamá (fojas 47, 48, 571, 575 y 576).

Deposición que tiene valor probatorio de indicio, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí mismo y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligado a declarar impulsado por engaño, error ó soborno.

El testimonio que antecede acredita indiciariamente que padre del testificante, trataba siempre de quedarse en la casa con sus hijas A N G y que el declarante trataba de alejarla del acusado, estando en su casa, avisándole a su progenitora cuando el procesado se encerraba con alguna de ellas o tratando de sacarlas de la casa antes que el incriminado las tuviera en el interior de la vivienda.

Robustece la declaración anterior, el dicho de R quien afirmó en lo sustancial que llegó a ver que su papá le pegaba a P G y S , que en dos ocasiones le pegó a N porque lo hizo enojar, que un día vio que encerró en y le quitó la ropa, pero cuando le iba a quitar el el cuarto a N pantalón, se fue a hablarle a su mamá; misma que acudió por a la casa y se la llevó a donde estaban; que su papá se acostaba con su mamá, pero después se bajaba para irse a la cama de A , y cuando estaba con ésta, olía como a pescado podrido, y cuando amanecía, su papá nuevamente se iba a acostar con su mamá; que un día su padre, le iba a echar la culpa de que tocaba su hermana G , sin saber porque lo hizo, lo cual le dio mucho coraje y por ello casi ya no iba a la casa, pero al negarlo el declarante, también le dio mucho coraje a su papá y ya casi no le al deponente hablaba al deponente; aunque si le dijo G que la estaba tocando su papá, le comentó que le daba miedo que el deponente le dijera a su padre, y le encargó el testificante a que cuidara a G para que ya no la tocara; que su N mamá le platicó un día que su papá estaba tocando a A otra ocasión en que estaban dormidos, su mamá lo despertó y le dijo "míralos", dándose cuenta que su papá le quitó la ropa a , que los dos estaban debajo de la cobija y estaban haciendo movimientos de los que hace una pareja, que su papá estaba encima de A besándola en la boca y en el cuello, lo que vieron el declarante y su mamá, además que ésta le dijo que eso lo había visto ya en otras veces; que su mamá piensa que el bebé de A es del papá del declarante, lo que se lo dijo tanto a éste como a su

hermana N ya que veía que se acostaban juntos, aunque lo negaba; que su mamá vio que en el año dos mil siete Α estaba sosteniendo relaciones con el papá del declarante, y entonces le reclamó a aquella, pero A dijo que no era cierto y lo mismo le decía el papá del declarante a su mamá, que tales hechos ocurrían durante la noche, ya que su mamá se dormía en el día para "tantearlos" por las noches; que al declarante, su papá nunca lo tocó, ya que solo lo golpeó en varias ocasiones, porque el deponente le decía a su mamá que estaba sosteniendo relaciones ; además que le daba pellizcos en la cara; que un día con A en el Hospital se dio cuenta de estaba con H que A que su papá seguía tocando a G porque un día que llegó a la casa vio que estaba su papá besándola en la boca, razón por la cual le llamó a su mamá el declarante y le dijo que fuera por G que la ocasión en que la mamá del declarante vio a su papá y a A sosteniendo relaciones sexuales, su mamá no reaccionaba, solo lo miraba; que los hechos que relató sucedieron desde que vivían en Ciudad Juárez hace siete años, según la mamá del deponente; que el trato que les daba su papá, era que siempre los ponía a trabajar, decía que no eran sus hijos los agraviados, mandaba a su mamá a trabajar y ésta decía que no le daba nada de dinero, que solo el declarante, N su mamá sabían lo que pasaba porque casi nadie los visitaba; que en alguna ocasión Na dijo que iba a demandar a su papá, pero el deponente le dijo que no lo hiciera porque los iba a meter en problemas, además que N 📑 veía que su papá era muy amigo de los patrulleros; que desde que vivían en Ciudad Juárez, A tenía relaciones con el papá del declarante, toda vez que su progenitor los ponía a vigilar que no viniera su mamá para que le avisaran, aunque no sabía el testificante que sucedía porque su se quedaban adentro, que no sabría si después que papá y A llegaron a Aguascalientes sucedía lo mismo, ya que veía que se acostaban juntos A / su papá (fojas 51, 52, 426 y 427).

Deposición que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí mismo y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligado a declarar impulsado por engaño, error ó soborno.

El relato que antecede acredita que el incriminado sostenía relaciones sexuales con A desde que vivían en Ciudad Juárez, toda vez que lo ponía a cuidar que no llegara la madre de las victimas, mientras que se encerraba en la casa con dicha agraviada; durante la noche se pasaba a la cama de ésta para quitarle la ropa, besarla en la boca y el cuello y hacer movimientos como de parejas; además que observó cuando encerró en el cuarto a Na y le quitó la ropa; y por otro lado, también apreció que tocaba y besaba a G por lo que el testimonio en comento corrobora la versión de dichas victimas de que fueron abusadas sexualmente por su padre.

Las circunstancias referidas se encuentran corroboradas con el testimonio de G quien afirmó en lo sustancial que su papá se fue de la casa porque su hermana dijo a su progenitor que lo iba a echar a la cárcel debido a que la encerraba en el cuarto, que el papá de la testificante se portaba mal ya que le pellizcaba la cara y le jalaba los cabellos, además que en agosto del dos mil ocho, cuando A estaba con su bebé en el hospital, la declarante estaba dormida en la cama de su mamá, y su papá la despertó, la tomó de la mano y la llevó al cuarto de A sacó un "veliz", rompió unos papeles de la progenitora de la recurrente, agarró veinte pesos de A y le dijo "ten veinte pesos y acuéstate" señalándole la cama de A ; pero no se acostó, se salió corriendo, se encerró en la camioneta de su papá y le puso seguro, y ahí se quedó dormida, que salió hasta que se fue su papá a trabajar; que la declarante le dijo a su mamá que

su papá le quería dar dinero para que se acostara con él, y su mamá le dijo que lo iba a echar a la cárcel; que no se acostó con su papá porque su hermana G... e dijo que no se fuera a acostar con su papá porque a ésta la llevó al arroyo, la acostó en la hierva, le agarró "las chichis", la puso como un perrito y le dijo que no tuviera miedo; además que una vez vio que su papá encerró a "G en el corral de los borregos y le agarró y apretó las "chiches" por encima de la ropa, y luego le bajó el pantalón, pero se lo subió y se fue corriendo con su mamá, que "G cuando terminó eso, a la declarante le pellizcó su papá la cara; que una vez, su papá le pegó a "G con un cinturón en la cara y en las piernas, lo que ocurrió por que no le hizo caso y no le calentó agua; que en otra vez, su papá encerró a "G cuarto donde vivían, pero S entró por la otra puerta y la sacó (fojas 66 y 67).

Declaración que tiene valor indiciario, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

La versión de la deponente referida acredita que las hijas del inculpado, N. G. se cuidaban de no quedarse solas con el procesado porque les hacía tocamientos y actos de tipo sexual, la testigo mencionó que trató de hacerle lo mismo al ofrecerle dinero; que supo por comentarios de G. que la obligó a realizar actos sexuales en el arroyo, y se percató la declarante cuando en un corral de borregas le tocaba a G. sus senos y le bajó los pantalones.

Por lo tanto, se considera que dicha declaración robustece indiciariamente la versión de las victimas A , N , ya que refiere las circunstancias de temor en que vivían y las precauciones que tomaban para evitar

que su progenitor abusara sexualmente de ellas, por las propias vivencias que las victimas citadas padecieron y le comentaron a la declarante, así como por las acciones que la testigo observó del acusado.

También resulta ponderable la declaración de S

quien afirmó en lo esencial que su papá se portaba
mal porque la pellizcaba y le daba patadas, que una vez encerró a

G el cuarto, pero la deponente se metió por la puerta
de la cocina, agarró a G de la mano y la sacó, porque
pensó que le iba a hacer lo mismo del arroyo; ya que "Go
platicó que en el arroyo su papá le hizo "cochinadas"; que un día el
papá de la declarante le dijo que se fuera con él a la bajada, pero la
deponente no quiso porque le dio miedo que le hiciera lo mismo
que a G que también a sus hermanos les daba pellizcos y
patadas (foja 68).

Declaración que tiene valor probatorio de indicio, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí mismo y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligado a declarar impulsado por engaño, error ó soborno.

La versión de la testigo referida corrobora la situación de cuidado que tenían los menores ofendidos en su familia para con su padre para evitar quedarse solos con éste, y el permanente abuso sexual que ejercía el incriminado sobre sus hijas, de acuerdo con el conocimiento que le transmitían sus hermanas y la observancia de que el procesado buscaba llevarse a solas o quedarse en la casa solo con sus hijas.

Finalmente se corrobora la existencia de las relaciones sexuales de las menores ofendidas con el inculpado R , con el testimonio de A quien afirmó en lo fundamental que tiene siete hijos de los cuales no tiene

actas porque apenas los va a registrar; que vivió durante dieciocho y está un poco sorprendida por el años con R daño que les hizo a sus hijos, a los cuales quiso proteger, pero no pudo ayudarlos como hubiera querido; que cuando nació H se dio cuenta de que la enfermera le hacia muchas hija de A a las cuales le contestaba que sí, razón por la preguntas a A cual, la deponente le dijo a la enfermera que para qué hacía tantas preguntas, que si no veía que la muchacha estaba asustada y convaleciente, que le pidió la dirección a la deponente y se salió la enfermera disgustada; que se enteró que la hija de A del marido de la declarante hasta que He tenía seis meses, debido a una discusión que tuvieron A y el marido de la declarante, en la que aquella estaba amenazando a éste; que les dijo a ambos que no fueran a hacer nada porque el DIF podría quitarles a la niña; que la testificante ya sospechaba de eso porque dijo que vio a su papá dándole besos a A antes de que naciera H además que le había comprado chocolates, que su hija A se lo comentó a He , hermana de la recurrente; que lo anterior le sorprendió mucho porque no sabía que A tenía relaciones con el marido de la testificante, se lo decía a la declarante pero que no lo quería . porque N creer; además que cuando le preguntaba a A solo lloraba y decía que no era cierto; aunque en una ocasión, cuando S estaba muy chiquita se despertó la deponente y vio que A estaba desnuda, parada cerca de R uien estaba acostado en el suelo; que en una ocasión R fue a llevar un fierro a la casa, pero regresó diciéndole que su papá estaba encerrado con Ν en la casa, por lo que se fue rápido en una bicicleta a la vivienda, y al llegar salió R y después N a la cual se la llevó con los demás niños; que al preguntarle si R le había hecho algo, le contestó que no, que solamente la había acostado en la cama; que los hijos de la declarante tienen otro medio hermano, que es hijo de R y de una hermana de la declarante de nombre L que tiene

diecinueve años que no sabe de ella; que un día se fue G con R a juntar tierra, y al regresar éste dijo que le comprara leche porque le había picado una víbora, pero G estaba muy seria, y a ésta lo vio muy triste y arrinconada por tres días; pero luego les platicó que cuando Ralla llevó al arroyo la acostó en las plantas y le hizo cochinadas ya que le quiso "meter su chilote", pero que le había dolido mucho y que por eso lloraba, que le ordenó a A y a N que la revisaran, comentándole que tenía unos granos y estaba rosada de sus partes intimas, por lo que no le había hecho nada; que en otra vez G pensó que R le dijo que una noche se había acostado Ro on G posteriormente, como el diecinueve de agosto del dos mil ocho, la declarante se dio cuenta de que R estaba regañando bastante a G ् ु, como amenazándola, además que le dio un golpe en la cara; entonces la deponente le dijo a ésta, "mira como traes la cara", como si fueras una cualquiera" y le dio una cachetada, la agarró a empujones, le aventaba trastes y de todo, y la echó para afuera de la casa diciéndole que se fuera al monte, ya que la deponente estaba muy enojada, que lo recuerda porque ese día por la tarde se enfermó H , y la testificante estaba preparando el lonche para irse a trabajar en la noche, ya que a veces se iban a velar en la noche en un lugar donde había cemento y maquinas de soldar, que ese trabajo era de R pero no iba y mandaba a su familia; pero como H estaba "malita", porque se le borraban sus ojos y los tenía inmóviles, ese día dijo R que él se iba a trabajar; que la manera en que protegía a sus hijos, la declarante, era no dejándolos solos con R todas las veces que podía los traía consigo; que Na y R in si le dijeron lo que R le hacía a A pero no les entendió mucho; que a partir del dieciocho de agosto del dos mil ocho en que entraron G y S a la escuela, R empezó a maltratar a todos sus hijos mas fuerte, con patadas y puños, pues incluso a N^{-} le pegó con el puño cerrado, por lo que le dijo a N que no se dejara pegar en la cabeza porque se le iba a

"batir", y que si lo seguía permitiendo, la declarante le iba a pegar; que R le pegaba a la declarante toda la vida, y a sus hijos los pellizcaba en la cara, que para R Ν. ... hombre, ya que lo acompañaba a todas partes a trabajar y siempre porque siempre le compraba cosas a tuvo preferencias con A escondidas, pues incluso con el primer sueldo, el dos de junio del le compró chocolates Hershies, pero no les dos mil ocho, R convidó a la declarante ni a sus demás hijos; que quisiera que se tan Alegre, brincona e investigue porque de ser G inquieta, se convirtió en una niña seria y callada, que el día en que P se encontró con G luego que evitaba que se le llevara a trabajar, ésta comenzó a llorar; que desde el día en que R una persona desconocida para la nació H deponente, por las sospechas que tenía por las referencias de sus hijos y que no podía comprobar porque no lo había visto; señala la testificante que no hizo nada sobre sus hijas porque no sabía con quien acudir; que cuando iba a registrar a la niña H R dijo que no la registrara porque iba a tener muchos problemas; que no creía que estuvieran pasando todos los estaba enfermo del riñón y por eso problemas porque R trataban de no hacerlo enojar (fojas 82 a 87 y 422 a 424).

Deposición que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

La declaración referida demuestra indiciariamente las relaciones sexuales que sostenía el inculpado con sus hijas A

N y G ya que dentro del ámbito familiar apreció circunstancias que le permitieron conocerlo, al señalar que se enteró que la hija de A era descendiente de

R por una discusión que escuchó de estos en la que A lo amenazaba; además que N y R le dijeron que vieron a su papá dándole besos a A y ésta se lo comentó a H hermana de la declarante; así mismo, en una ocasión vio que A estaba desnuda, parada cerca de R en otra vez R fue a llevar un fierro a la casa, pero regresó diciéndole que su papá estaba encerrado con N en la casa; que un día que se fue G con R a juntar tierra y aquella estuvo por tres días muy seria, triste y arrinconada, platicándole después que cuando R la llevó al arroyo la acostó en las hiervas y le hizo "cochinadas" ya que le quiso "meter su chilote", pero que le había dolido mucho y que por eso lloraba; además que G le dijo que una noche se había acostado R con G

La actividad sexual que realizaba la victima A se acreditó con el dictamen ginecológico emitido por los médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales quienes determinaron que A si está desflorada, que dicho desfloramiento es antiguo, presentó himen reducido a carúnculas multiformes y con dos desgarros antiguos (foja 40).

Dictamen que tiene valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportados por médicos especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente a la agraviada en su integridad corporal.

La citada probanza demuestra que la mencionada ofendida estaba desflorada, lo cual corrobora su versión de que su padre copulaba con ella.

Se aportó también el dictamen ginecológico practicado a la menor G por los peritos médicos oficiales quienes determinaron que aquella es mayor de trece y menor de quince años, es púber y se encuentra en la etapa de la adolescencia, no está desflorada, pero presenta un himen de morfología coloriforme integro, elástico, capaz de soportar la cópula sin desgarrarse (foja 55).

Así mismo, se encuentra allegado a los autos el dictamen ginecológico practicado a la menor N' por los peritos médicos oficiales quienes determinaron que aquella es mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, es púber y se encuentra en la etapa de la adolescencia, no está desflorada, pero presenta un himen de morfología coloriforme integro y sin lesiones, el cual es elástico, se adhiere a las paredes vaginales y pudiese permitir la cópula sin desgarrarse (foja 61).

Ambos peritajes médicos tienen eficacia probatoria plena conforme a lo previsto en los artículos 419 y 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser emitidos por especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente a las agraviadas en su integridad corporal.

Si bien, tales certificaciones no establecen la existencia de un desgarramiento en la parte himenal de las ofendidas citadas, de los mismos se desprenden que dicha parte corporal les permite la realización de la cópula sin desgarro, al ser elástico, por lo que la cópula pudo existir sin que dejara huellas corporales en la humanidad de las agraviadas.

En relación a la fuerza física y moral que sufrieron las menores ofendidas por parte de su padre para que permitieran la cópula, ello se acreditó con las mismas declaraciones de las ofendidas y de los testigos, hermanos de aquellas, al señalar lo siguiente:

La ofendida A manifestó en lo esencial que cuando se oponía a la relación sexual, su padre la golpeaba en la cara y el cuerpo con un cinturón, y la amenazaba para que no le dijera a su mamá, porque si nó le haría lo mismo las veces que quisiera; que cuando sostuvo relaciones sexuales al mismo tiempo con A y N el incriminado R la sacó del cuarto, y continuó escuchando llorar a N y que la estaba golpeando, que al salir, vio a ésta con las mejillas llenas de sangre; que después de que llevó a la hija de la declarante al Hospital, la golpeó; que cuando vivía H , cuando no quería

tener relaciones sexuales, su padre le decía que aventaría a la niña al suelo; que el procesado maltrataba mucho a la mamá de la deponente, pero que aquella no decía nada porque la amenazaba de abandonarla con sus hijos.

Por su parte, N señaló en lo fundamental que cuando el incriminado R sostuvo relaciones al mismo tiempo con A y la declarante, ésta no quería pero que "la agarró a huevo", y como se movía mucho, se fastidió y le pegó a la testificante dándole pellizcos en la cara y con un cinturón le pegaba "donde cayera"; que le decía que si comentaba lo que le hacía, le iba a volver a pegar a la deponente y a su hermana, por lo que le tenía miedo por las golpizas que le ponía.

Al respecto, G indicó en lo medular que su papá le pegaba con un cinturón y le pellizcaba la cara, aun frente a su mamá, y que a ésta le pegaba si lo defendía; que un día su papá se encerró con N an un cuarto, pero que no se atrevían a tocarle.

En relación a las mismas circunstancias del uso de la fuerza, P argumentó en lo esencial que su papá les pegaba y pellizcaba, que los mandaba a juntar tierra, pero que si nó querían ir, los golpeaba y los mandaba a fuerzas; que cuando su papá trataba a golpes a N , si el declarante la defendía, también lo golpeaba con patadas, pellizcos o con un palo.

Al efecto, R señaló en lo esencial que veía cuando el incriminado R les pegaba a P , G y S que en dos ocasiones golpeó a N cuando lo hacía enojar; que G comentó que su papá la tocaba, pero le daba miedo que el declarante le fuera a decir algo; que el declarante le dijo a N que no denunciara porque los iba a meter en problemas, sobre todo porque N reía que su papá era amigo de los patrulleros.

También en relación a la violencia, G señaló en lo fundamental que su papá se portaba mal porque la

jalaba de los cabellos y la pellizcaba, que un día que su padre quería acostarse con la declarante, pero se metió a la camioneta y puso el seguro y no salió hasta el día siguiente que su padre se fue a trabajar; que un día, en el corral de borregos a G le apretó las "chiches" y le bajó el pantalón, y después le pellizcó la cara; y que en otra ocasión le pegó con un cinturón en la cara y las piernas a G

De igual forma, S mencionó en lo esencial que su papá se porta mal porque la pellizcaba y le daba patadas, así como a sus hermanos.

Finalmente, la inculpada y madre de los ofendidos A manifestó en lo sustancial que cuando le preguntaba si tenía relaciones sexuales con su padre, esta le a su hija A decía que no era cierto y lloraba; que G le platicó que cuando fue por tierra con su padre, éste le metió su "Chilote", que le dolió mucho y por eso lloraba; que el diecinueve de agosto del dos G mil ocho. R regañó mucho а amenazándola y que le dio un golpe en la cara; que al entrar G a la escuela, el incriminado R maltrataba mas a sus hijos con patadas y puños; que a N le pegó con el puño cerrado y la declarante le dijo que no se dejara pegar en la cabeza porque se la iba a batir; que a la declarante le pegó toda la vida y a sus hijos les pegaba en la cara; que a G de ser alegre, brincona e inquieta, se hizo seria y callada, que después de que la deponente trataba de que R no estuviera junto a el día en que se encontró a dicho inculpado, aquella G comenzó a llorar.

Como se advierte de las declaraciones anteriormente referidas, que ya fueron valoradas con anterioridad, el inculpado Rogolpeaba constantemente a sus hijos con patadas, golpes con el puño cerrado y los pellizcaba en la cara; lo cual le permitía mantener sometidas físicamente a Aorigon Norma y Goran, para que no se opusieran a la relación sexual cuando éste lo deseaba, ya que estaban expuestas a las agresiones y a los

golpes; y moralmente, no se atrevían a denunciarlo por las consecuencias que podrían tener; ya que las victimas sabían que no contaban con su progenitora A orque esta no hacia nada por evitarlo, aunado a que ésta también era golpeada por el mismo acusado; y así mismo, el incriminado las amenazaba con seguir golpeando a las ofendidas y seguirlas abusando, además de advertirles con abandonarlos, y de tirar a la hija de A I suelo, cuando se oponían a la relación sexual; por lo que debe considerarse plenamente acreditada la violencia física y moral en el ámbito familiar donde convivían el inculpado y las agraviadas, circunstancias que le facilitaban a aquel ejercer un dominio y sometimiento que le permitía tener relaciones sexuales permanentemente con las victimas.

Se robustece la existencia de la cópula que el acusado sostuvo con sus hijas A N y G y la violencia moral de que eran objeto de parte del inculpado, con los dictámenes psicológicos que les fueron practicados a las victimas por especialistas del Instituto de Atención a Victimas del Delito, quienes determinaron en cada caso, lo siguiente:

De acuerdo con el dictamen psicológico practicado a A por la perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se determinó que el discurso de la examinada es confiable, presenta una alteración en su área psicosexual y sexualización traumática, ya que ha aprendido a asociar la sexualidad con eventos agresivos y violentos, desarrollándose conceptos erróneos acerca de la sexualidad y contribuyendo a la formación de una moral sexual inapropiada; no ha aprendido a ligar la sexualidad con sentimientos como el amor, el afecto o la lealtad; se detectan sentimientos de traición, derivado de la relación con el padre, ya que lo percibe como agresivo y abusivo, incapaz de brindar la protección y el afecto propios de su figura; ineficacia en cuanto al respeto de sus deseos y su voluntad, y sentía perder la autonomía y control de sus actos cada vez que su cuerpo era manipulado y obligado por la fuerza o las amenazas

para realizar actos en contra de su voluntad, de lo que no podía hacer nada para evitarlo, lo cual la ha estigmatizado porque se siente distinta a los jóvenes de su edad, puesto que su padre abusaba sexualmente de ella desde los nueve años, siendo la última vez, el mes anterior a la emisión del dictamen, toda vez que la agredía físicamente la mayoría de las veces para que cediera a sus deseos, y en otras ocasiones ya no oponía resistencia para evitar la agresión física, pues de cualquier manera iba a abusar sexualmente de ella (indefensión aprendida), lo cual era fomentado por los constantes abusos y el nulo caso que hacía su madre cuando los presenciaba o cuando le pedía ayuda; hechos que dieron lugar a que la evaluada tenga una hija producto de los abusos sexuales de que era objeto, y que su madre la tuviera como su rival, lo que le causa dolor porque nunca la comprendió ni la defendió; que el aislamiento social en que se encontraba la familia durante tantos años, ya que no asistían a la escuela, no tenían amigos, ni se relacionaban con los vecinos, puso a los menores en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que no se daban cuenta como es el modo de vida de otras familias, a quienes podían pedir ayuda para terminar con los abusos, ya que ante su madre no encontraba respuestas; siendo violentada tanto física como moralmente; aunado a que la deprivación puso en riesgo de la victima su integridad física en varias ocasiones al no ser atendida a lo largo de su embarazo (fojas 139 a 146, 505 a 510).

Peritaje que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por una especialista en la materia de su opinión técnica, con base a la metodología y el procedimiento que indicó en el dictamen aludido.

La citada probanza acredita que psicológicamente, la afectada A estaba sujeta a un control físico y moral de parte del acusado, porque era golpeada cuando no permitía la relación sexual, y además era amenazada y sometida por la falta de relación social, el aislamiento y la carencia de apoyo

y protección de parte de alguna persona, puesto que la madre no lo brindaba.

la perito En cuanto a la agraviada N psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó en lo esencial que el discurso de la evaluada es confiable, presenta una alteración en su normal desarrollo psicosexual como consecuencia de los acercamientos sexuales de su padre que le ha ocasionado una sexualización traumática, ya que se vio forzada en un camino evolutivamente inapropiado e disfuncional, persistiendo recuerdos interpersonalmente displacenteros y temerosos, asociados a la actividad sexual, en donde además se presentaba violencia física, lo que considera, el establecimiento de relaciones interpersonales afectará adecuadas de no recibir apoyo especializado; presenta sentimientos de traición, ya que la persona que creía que debía protegerlo, llevó acciones en su contra; que justifica a su madre, sin embargo presenta resentimientos inconscientes, tiene miedo de reconocer su rabia y hostilidad hacia el padre por violar su intimidad corporal y a la madre por no haberla protegido; que la menor ha incorporado mensajes negativos de si misma, distorsionando su valor como persona, siente miedo, ansiedad y vulnerabilidad por la repetida frustración de la voluntad y los deseos propios a favor de los del adulto; existe un encapsulamiento de su misma, y es desconfiada, tímida y fácilmente intimidada; presenta una debilidad yoica producto de la victimización crónica; presenta rabia y sentimiento hacía su padre que no pudo expresar, creando una confusión interna acerca de los roles asignados y de su identidad, que a su vez ha creado un clima de caótica incertidumbre que no permite el establecimiento de un vínculo de confianza (fojas 124 a 130, 494 a 503).

Dictamen que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por una especialista en la materia de su

opinión técnica, conforme a la metodología y el procedimiento que indicó en el dictamen aludido.

La probanza mencionada demuestra que psicológicamente, la afectada N estaba sujeta a un estado de violencia física ejercida por su progenitor que utilizaba para tener relación íntima con la agraviada; aunado a que se encontraba en un estado de desorientación familiar, por la falta de protección y dependencia a los deseos de un adulto, lo cual constituye precisamente una violencia moral, presentando en consecuencia, miedo, ansiedad y vulnerabilidad, que le causaron diversos trastornos psicológicos en su personalidad.

Por otro lado, respecto de la menor ofendida G

la perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó en lo esencial que el discurso de la examinada es confiable, presenta una alteración en su desarrollo psicosexual, como consecuencia de los hechos denunciados, ya que ha estado expuesta a estímulos sexuales prematuros por parte de su padre en reiteradas ocasiones, bajo un contexto de violencia moral, en donde la ofendida es considerada una victima altamente vulnerable debido a su condición de hija, imponiéndose la voluntad de progenitor, sin la presencia de figuras protectoras. La sexualidad es asociada a la violencia creando profunda aversión a los acercamientos, que dada la sistematicidad del abuso se crea un mecanismo de disociación, en donde la menor es capaz de manifestar las experiencias sin el "aparente" contacto emocional; que la anterior situación puede proyectarse en forma de graves disturbios de la personalidad debido a la vivencia crónica del maltrato. La debilidad del "yo" la torna altamente vulnerable a la victimización, es tímida, retraída y fácilmente intimidada. Presenta una serie de secuelas tanto a nivel cognitivo (desvirtuándose su propio valor como persona y de la identidad personal), así como afectivo (en donde no existe un contacto real en sus emociones y sentimientos por el proceso de alineación y de la repetida frustración de sus deseos a favor de los del adulto quien impone severas restricciones y castigos al no recibir colaboración (fojas 101 a 106 y 520 a 529).

Dictamen que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportado por una especialista en la materia de su opinión técnica, conforme a la metodología y el procedimiento que indicó en el dictamen aludido.

La pericia que se analiza demuestra que la agraviada estaba inmersa en una situación de maltrato, alineación y restricciones, por los castigos que le causaba su padre; lo cual era propiciado por la falta de una figura protectora; lo cual es propio de una violencia moral, por el sufrimiento emocional que se causaba sobre todo por el desamparo ante la violencia física provocada por el reo, hacia su hija, lo que la hizo vulnerable a la victimización, por ser tímida, retraída e intimidable.

Consecuentemente, debe considerarse que los dictámenes periciales analizados acreditan la violencia moral que utilizó el acusado para someter a las victimas a sus impulsos sexuales, al crearles un medio familiar hostil y lacerante que las obligaba a permitirle al incriminado la relación sexual, por temor a que las golpeara o maltratara.

En ese contexto, se considera que la violencia física y moral que ejerció el inculpado sobre sus hijas A N y G fue suficiente para que no se opusieran a la cópula, que ya por su minoría de edad, dado el tiempo desde que iniciaron las relaciones sexuales, de acuerdo a sus propias declaraciones; la subordinación familiar que tenían de sus agresor sexual por ser padre de las afectadas, la falta de una figura familiar protectora, y el aislamiento social y académico que tenían por no tener convivencia con amistades o compañeros académicos, les impidió defenderse del abuso sexual que realizaba sobre las agraviadas el incriminado; aspecto que se puede constatar de acuerdo al caudal probatorio, ya valorado en líneas que anteceden.

La Responsabilidad Penal de R en la comisión del delito de Violación en agravio de A N У todas de apellidos -G igualmente se encuentra acreditado en autos conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Legislación Penal para el Estado, al comprobarse la participación directa del inculpado en la comisión de los delitos, ya que dichas agraviadas señalaron al acusado como la persona que las agredía sexualmente dentro del entorno familiar, pues A indicó haber sido abusada por su padre desde los nueve años, y que ante los golpes que le daba cuando trataba de evitar la relación sexual optaba mejor de no oponerse, además que producto de la conducta del inculpado, concibió una hija de la que posteriormente falleciera, y que la nombre H última relación a que la obligó a sostener el incriminado sucedió el diecinueve de agosto del dos mil ocho; por su parte, la agraviada N señaló en lo esencial que desde los once años su papá comenzó a abusar de la de declarante, que en cuatro ocasiones tuvo relaciones sexuales con su padre, pero que después cuando se dio cuenta de que era malo, ya no se dejaba acostar y corría a la casa de una de sus tías; finalmente, G indicó en lo medular que en dos ocasiones fue abusada sexualmente por su padre, una vez en el arroyo cuando la penetró por el ano y otra vez en un corral de borregas donde copuló con ella por vía vaginal.

Por otro lado, dicha autoría se encuentra corroborada indiciariamente con las versiones de los testigos G...., P

R S de apellidos así como el dicho de la progenitora de estos, A s, quienes hicieron referencia a las situaciones que observaron dentro del seno familiar, consistentes en las acciones sexuales y libidinosas que les hacía su padre, algunas que observaron propiamente como relación carnal y otras en las que solo apreciaron el interés del procesado de encerrarse con las victimas a hacerles tocamientos, besarlas y mandarlas por algún objeto para reunirse a solas con

ellas; que permiten tener por evidenciada la participación directa del
inculpado en las relaciones sexuales que sostenía con las victimas.
En efecto G indicó que tenía temor de
su padre R porque G le platicó que
le había hecho cochinadas, que el acusado trató de acostarse con
la propia testificante entregándole veinte pesos y en otra ocasión
observó que su progenitor le bajó los pantalones a su hermana
G en un corral de Borregas.
F indicó que cuando su padre se
quedaba con A mandaba mucho al testificante a la tienda,
que trataba siempre de quedarse encerrado con A , N , N
G y que todos los hermanos trataban de cuidar que
G no se quedara sola con su padre.
R indicó en lo esencial que en alguna
ocasión vio a su papá quedarse solo con su hija N quien vio
que estaba desnudando; además que también observaba que su
papá se iba a dormir con A
Por su parte, S mencionó que en
alguna ocasión su papá le dijo que lo acompañara, pero no quiso
hacerlo porque G e le platicó que la había llevado al arroyo
a hacerle "cochinadas".
A madre de las menores ofendidas
mencionó que R era el padre de la hija de su
descendiente A , que en una ocasión observó a dicha hija
desnuda frente a su padre, y que constantemente sus hijos le
daban la queja de que su esposo abusaba sexualmente de sus
hijas.
Finalmente se aportó la deposición de Z
quien afirmó en lo sustancial que es hermana de R
y que conoce a A quien es
pareja de Roma desde que tenía aquella trece años, pues incluso
fue encarcelado por violación; que Restambién tuvo otra
esposa de nombre R
procreó once hijos, y después tuvo otra esposa de nombre M

quien es hermana de A

a la cual se llevó de Aguascalientes a Ciudad Juárez y con niega que sea padre de todos sus ella tuvo tres hijos; que R hijos; que le "agarró idea" a su hermano R desde que eran chicos, ya que quería abusar de su hermana E desde que tenía ocho años, y que lo intentó hasta los doce años, que por eso, la declarante no lo puede ver, le perdió la fe y la voluntad; que en una ocasión la deponente se encontraba en su cuarto y entró Re diciéndole "te voy a enseñar lo que es un hombre" y se desnudó casi totalmente, dejándose solo los calzoncillos, por lo que le aventó un zapato y se salió por la ventana y desde entonces procura no acercársele; que por comentarios de sus familiares se había violado a una de sus hijas, y al estar enteró de que R platicando con las hijas de R de Ciudad Juárez, R dijo que ella también había sido violada por R que quince días antes de la declaración de la testificante. P (N sobrina de la declarante le comentó que recibió una llamada desde preguntándole que si ya había terminado Ciudad Juárez de R todo el borlote para que se fueran con él o para que R por ellas, pero le contestó que no y colgó; que sabe que ahora que estuvo internada la niña de A R estuvo jaloneando a Α para subirla a un taxi, pero que A le decía que no porque no iba a dejar a su niña, y Re le decía que al cabo podían hacer mas niños; que tiene temor de que A terminar desequilibrada, ya que la ve con mucho agotamiento, temblorosa, muy delgada y le duele mucho la cabeza, y que a los niños también los ve muy desnutridos; la declarante estima que no tiene la culpa de lo que esta Α , la pareja de R pasando, ya que es una persona que ha sido abusada desde los la ha tenido muy sometida, encerrada y doce años y R siempre trabajando para que lo mantengan, además que considera que tiene mucho que ver la ignorancia en la que ha vivido (fojas 93 a 96).

Deposición que tiene valor probatorio de indicio, conforme al artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado, al ser clara, precisa y congruente sobre la sustancia del hecho que percibió directamente por medio de los sentidos, al conocerlo por sí misma y no por inducciones ó referencias, que por su edad, capacidad e instrucción pudo dar razón de lo ocurrido, sin que se advierta que hubiera sido obligada a declarar impulsada por engaño, error ó soborno.

El testimonio referido también corrobora indiciariamente que el inculpado tenía predisposición para abusar de los miembros de su familia, ya que la testigo señaló haberse dado cuenta de que el inculpado abusó de sus hijas y de otra de sus descendientes de nombre R ; además que trató de violar a una de sus hermanas y a la propia testificante le mostró sus partes íntimas; lo cual revela que el incriminado estuvo en aptitud de cometer los delitos sexuales referidos por su tendencia a realizarlos desde mucho tiempo antes de que se perpetraran los acontecimientos en contra de las victimas.

Los datos de los testigos anteriormente señalados demuestran que el inculpado mantenía una conducta ilícita constante tendiente a buscar sostener las relaciones sexuales con sus hijas, ya que procuraba quedarse solo con ellas, buscaba siempre la manera de que las afectadas accedieran a acostarse con el incriminado o llevárselas fuera de su casa para copular con ellas; lo cual permite establecer que tales declaraciones corroboran las denuncias de violación que las ofendidas A , N y G hicieron en contra de su propio padre, al señalar que en diversas ocasiones las obligó a tener relaciones sexuales con él, sin que hubiera el consentimiento de éstas.

Por lo tanto al valorar en su conjunto los elementos de convicción anteriormente señalados, conforme a lo dispuesto por los artículos 449, 452, 453, 454 y 455 de la Legislación Penal para el Estado, se considera que los elementos del delito de Violación en agravio de A N y G , así como la

responsabilidad penal de R en su comisión, se encuentran plenamente acreditados, al comprobarse que el inculpado realizó la cópula con sus hijas A N y G de apellidos desde que la primera tenía nueve años hasta el diecinueve de agosto del dos mi ocho, relación de la cual nació la menor de nombre H la segunda desde que tenía once años en cuatro ocasiones y la tercera en dos ocasiones en el arroyo que esta cerca de la casa de los involucrados y en el corral de unas borregas, sin que existiera consentimientos de las agraviadas y haciendo uso de la violencia física y moral, al golpearlas y amenazarlas para que no dijeran lo que les estaba haciendo ni se opusieran.

IV. En relación al delito de Tentativa de Violación Equiparada, el ilícito se encuentra previsto en los artículos 25 fracción I y 139 de la Legislación Penal para el Estado que señalan:

"Artículo 25. También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral...

Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados".

"Artículo 139. Existe tentativa punible cuando la resolución de provocar un resultado lesivo se exterioriza realizando los actos que deberían producirlo u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inculpado, pero se provoca con ello la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.

Para la aplicación de penas o medidas de seguridad en los casos de tentativa, los tribunales tendrán en cuenta el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del hecho de contenido doloso".

Por lo tanto, para la comprobación de los elementos típicos del delito se requiere la demostración de los siguientes presupuestos:

- a) Que el inculpado realice la cópula con persona menor de doce años:
 - b) Que no se utilice fuerza física o moral; y,
- c) Que el incriminado realice todos los actos tendientes a producir el resultado de lesión, pero no se consume por causas ajenas a su voluntad; pero que provoque la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma penal.

Ahora bien, para la comprobación del delito en comento, se aportó la denuncia de G. quien afirmó en lo sustancial que su papá se fue de la casa porque su hermana le dijo a su progenitor que lo iba a echar a la cárcel porque la encerraba en el cuarto, que el papá de la testificante se portaba mal porque le pellizcaba la cara y le jalaba los cabellos, además que en agosto del dos mil ocho, cuando A estaba con su bebé en el hospital, la declarante estaba dormida en la cama de su mamá, y su papá la despertó, la tomó de la mano y la llevó al cuarto de A sacó un "veliz", rompió unos papeles de la progenitora de la recurrente, agarró veinte pesos de A y le dijo "ten veinte pesos y acuéstate" señalándole la cama de A i; pero no se acostó, se salió corriendo, se encerró en la camioneta de su papá y le puso seguro, y ahí se quedó dormida, que salió hasta que se fue su padre a trabajar; que la declarante le dijo a su mamá que su papá le quería dar dinero para que se acostara con él, y su mamá le dijo que lo iba a echar a la cárcel; que no se acostó con su papá porque su hermana G le dijo que no se fuera a acostar con su papá porque a ésta la llevó al arroyo, la acostó en la hierba, le agarró "las chichis", la puso como un perrito y le dijo que

no tuviera miedo; además que una vez vio que su papá encerró a G en el corral de los borregos, y le agarró y apretó las "chiches" por encima de la ropa, y luego le bajó el pantalón, pero G se lo subió y se fue corriendo con su mamá, que cuando terminó eso, a la declarante le pellizcó su papá la cara; que una vez, su papá le pegó a G con un cinturón en la cara y en las piernas, lo que ocurrió por que no le hizo caso y no le calentó agua; que en otra vez, su papá encerró a G en el cuarto donde vivían, pero S entró por la otra puerta y la sacó (fojas 66 y 67).

La deposición referida ya ha sido valorada con anterioridad, la cual acredita indiciariamente que el inculpado R pretendió sostener relaciones sexuales con la menor G , al ofrecerle veinte pesos a cambio de que se acostara en la cama de A pero al conocer, la menor agraviada, las intensiones sexuales de su padre, por saber lo que le había hecho a sus demás hermanas, se fue corriendo a la camioneta del acusado donde se encerró hasta el día siguiente en que éste se fue a trabajar.

Sin embargo, aunque la declaración de la victima, en tratándose de delitos sexuales tiene valor preponderante porque los hechos generalmente suceden sin la presencia de testigos, es necesario que tal deposición se encuentre corroborada con otros indicios que corroboren la certeza del hecho denunciado, ya que un solo testimonio es insuficiente para fundar una sentencia condenatoria.

Se sustenta lo anterior en la tesis de jurisprudencia que señala:

"TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/89. Melesio Garrido Téllez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 213/94. Eduardo Reyes Justo. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 386/95. Liborio Pérez Montiel. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Empero, ningún otro elemento de convicción se aportó en autos para corroborar la denuncia de la menor G ya que no existe alguna otra probanza que se refiera al intento del acusado de dormir con dicha victima en la cama de A

ni que fuera su intensión de realizar la cópula con aquella; y por otro lado, no basta la referencia de A N y G

R respecto a las relaciones sexuales que sufrieron de su padre, como tampoco las versiones de P R y S

F respecto del acoso que sufrían sus hermanas mayores, para robustecer el hecho especifico de que R

intentó copular con su hija G toda vez que se trata de un acontecimiento diverso que debe ser demostrado plenamente para justificar la imposición de sanciones punitivas, y no inferirlo a partir de conductas precedentes o concomitantes.

En ese contexto, se considera desacertada la decisión del A quo de tener por demostrados los elementos del delito de Violación Equiparada en grado de tentativa y la responsabilidad penal del inculpado R

en su comisión, toda

vez que la sola denuncia de la menor ofendida G

es insuficiente para acreditar el delito mencionado, pues aunque su declaración tiene valor preponderante, ningún otro elemento de convicción corroboró su dicho, que permitiera establecer la certeza del acontecimiento antisocial, y por lo tanto, lo procedente es absolver a R de la acusación que en su contra enderezó el Ministerio Público por el citado antisocial.

V. Finalmente, en relación al delito de Violencia Familiar, el mismo se encuentra previsto en el artículo 36 A de la Legislación Penal para el Estado que señala:

"La Violencia Familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima.

Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta".

Por lo tanto, para la comprobación de los elementos típicos del citado antisocial se requiere la comprobación de los siguientes presupuestos:

a) Que el cónyuge o concubino, padre o madre, o pariente directo o colateral consanguíneo sin limitación de grado, o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o adoptado, o el pariente

por afinidad hasta el cuarto grado, hagan uso de la fuerza física o moral contra otro miembro de la familia;

- b) Que con ello se cause una afectación en la integridad física o psíquica del familiar como victima.
- c) Que la acción básica se realice en el domicilio del agraviado.

Ahora bien, en el presente caso, se considera que tanto el inculpado R mediante acciones positivas, como la procesada A con conductas omisivas, ejercieron violencia física y moral en contra de sus hijos A Ν Р R G G y **S**.... apellidos R dentro del domicilio en que residían; ya que, el primer acusado referido golpeaba, pateaba y pellizcaba en la cara a los agraviados frecuentemente, ejerciendo, para las victimas A , una situación de dominio y y G sometimiento, que evitaba que éstas se pudieran oponer al abuso sexual de que eran objeto, ante el temor de seguir siendo lastimadas, y que a su vez, los restantes menores afectados, además de ser tratados con la misma violencia señalada, vivieran en un estado de preocupación y zozobra para evitar que su padre abusara de las agraviadas del sexo femenino.

Por otro lado, los citados menores ofendidos padecieron de violencia moral, por parte de su progenitora, al no contar con ella para su ayuda y protección, dado que al quejarse de los golpes y abusos sexuales que sufrían de su padre, ésta solo los contemplaba o les prometía acudir a la policía, y aunque trataba de llevarse a sus hijos a trabajar, nunca procuró remediar la situación que padecían los agraviados.

En efecto, de la denuncia presentada por A se advierte que inicialmente R comenzó tocando a dicha afectada cuando ésta tenía nueve años, y enseguida sostuvo relaciones sexuales con ella, pero que al oponerse, su papá la golpeó en la cara y el cuerpo con un cinturón; luego, la amenazó que si hablaba, le haría lo mismo las veces que

quisiera; que posteriormente le tocaba sus partes íntimas, la abrazaba y la besaba en la boca, y todos los días la penetraba con le decía que su papá le su pene en su vagina; además que N hacía lo mismo, y en una ocasión copuló con ambas, pero como Ν lloraba, se quedó solo con esta y escuchó que la golpeaba, y al salir se dio cuenta que tenía las mejillas llenas de sangre ya que la había pellizcado la cara; que también sus hermanos se dieron cuenta de lo anterior; que cuando tenía quince o dieciséis años, su padre la dejó embarazada y pasado un mes de que nació el bebe de la deponente, su papá nuevamente la penetró con su pene en la vagina, aunque la niña estuviera a un lado, que un día su papá se llevó a G la tienda, pero se le hizo raro que tardaran seis horas, y al preguntarle a G , le respondió que fueron al arroyo donde la había violado y le había hecho "cochinadas", además que cuando se quería levantar, no podía, ya que le dolía mucho; que en una ocasión R le mandó un mensaje a la deponente diciéndole que G estaba en peligro, que le avisara a su mamá, porque su padre estaba solo con sus hermanas; que la última vez que la declarante tuvo relaciones sexuales con su papá fue el día diecinueve de agosto del dos mil ocho, en "Los Arellanos", ya que la atacó sexualmente aventándola a la cama de la niña, pero como no quería la declarante lo aventaba, pero le dijo que sino se dejaba, iba a aventar a la niña al suelo.

Además, se acredita que la inculpada A
, mamá de la agraviada referida pudo darse cuenta de los abusos sexuales que el incriminado R
cometía, ya que la ofendida A le dijo cuando nació la niña H de los abusos de su padre, que su mamá llegó a encontrar a su padre violándola, sin decirle nada; que cuando la testificante le decía a su mamá que su padre abusaba de la hermana de la declarante, su mamá no hacía caso y creía que eran mentiras; que al contarle G que le hizo su padre, y

al reclamarle su mamá a R bastaba que éste le dijera que nada era cierto.

Dichas circunstancias se encuentran corroboradas con el , quien expresó en lo medular que su relato de N padre comenzó a abusar sexualmente de la deponente desde que tenía once años, que en la tercer ocasión que copuló con A la declarante, cuando ésta lloró, sacó del cuarto a su hermana y quería seguir la relación sexual, con N pero como se movía mucho, le empezó a pegar a la testificante, dándole pellizcos en la cara y con un cinto la golpeaba "donde cayera"; y le decía que si le comentaban a su mamá les iba a volver a pegar a la declarante y a su hermana; que en las últimas ocasiones, cuando el inculpado la quería acostar nuevamente en la cama, se iba corriendo con su tía J ; que un día domingo su papá se llevó a G al arroyo donde juntan tierra, pero se tardaron mucho y G regresó muy seria, luego la veía ojeruda, y al decirles ésta lo que le hacía su padre, empezó a llorar, porque indicó que su papá no la dejaba, por lo que después de eso su mamá se las llevaba a trabajar; que alguna vez llegó un muchacho a hablar con la deponente pero al salir su papá, metió a la deponente de las greñas y le dio muchos puntapiés, porque no la dejaba juntar con amigos; que la declarante siempre traía a sus hermanas chiquitas S y G para todos lados, para que no les fuera a hacer algo su papá, que éste no los dejó estudiar, aunque si le permitió a sus hermanas chiquitas, y con el dinero que tenía la deponente les compró sus cosas para que fueran a la escuela; que no quiere que su papá los busque ni los moleste porque seguro que los quiere para que lo mantengan.

En relación a la progenitora A señaló que cuando la deponente le comentaba a su mamá que su padre abusaba de la declarante, sentía que su madre no la escuchaba porque como que no estaba en sus cinco sentidos (fojas 41 a 44 y 409).

Así mismo, la afectada G valorada con antelación, acredita que el inculpado le pegaba a la

testificante con el cinturón, con pellizcos en la cara y en las manos, que a sus hermanos también les pegaba frente a su mamá; que abusó de la deponente en dos ocasiones, y como le dolía mucho, le decía que ya se iba, pero el acusado R no la soltaba, y le ofrecía dinero, que al terminar le ordenó que no le dijera a su mamá; además que un día su papá se encerró con su hermana P (N) en un cuarto de ladrillo, pero sus hermanos y la deponente no tocaron la puerta porque le tenían miedo, ya que les golpeaba con un cinto (fojas 31 a 33).

En lo referente a su progenitora, indicó que después de la primera agresión sexual que sufrió de su padre, le platicó a A y a su mamá, pero ésta solo le dijo que no se anduviera yendo con el incriminado R / que cuando éste llegara a la casa, lo iba a echar a la cárcel, sin que lo hiciera.

Por su parte, P afirmó que cuando vivían en "los Arellanos", su papá les pegaba y los pellizcaba a todos en la cara, que el declarante y sus hermanos se iban a juntar tierra porque los mandaba su papá, menos a su hermana A que si nó querían ir, les pegaba, y los mandaba a fuerzas; que su papá un día encerró a N por lo que su progenitora fue a sacarla de la casa; que cuando su papá le pegaba a N " lo hacía a patadas, pellizcos y la golpeaba con un palo, que cuando el declarante la defendía, también le pegaba a éste; que en una ocasión su papá mandó a G por un marro, siguiéndola aquel, por lo que mandó el declarante a sacar a G por la puerta de la cocina, ya que no quería que esta se quedara sola con así se lo habían solicitado. su papá porque A y N

Robustece la declaración anterior, el dicho de R

ya que mencionó que el incriminado sostenía
relaciones sexuales con A desde cuando vivían
en Ciudad Juárez, toda vez que lo ponía a cuidar que no llegara la
madre de las victimas, mientras que se encerraba en la casa con
dicha agraviada; durante la noche se pasaba a la cama de ésta
para quitarle la ropa, besarla en la boca y el cuello, y hacer

movimientos como de parejas; además que observó cuando encerró en el cuarto a N y le quitó la ropa; y por otro lado, también apreció que tocaba a su hermana G y un día que llegó a la casa pudo ver que estaba besándola en la boca; por lo que el testimonio en comento corrobora la versión de dichas victimas de que fueron abusadas sexualmente por su padre y consecuentemente victimizadas moralmente por dichas acciones.

El maltrato físico y emocional sobre los ofendidos se encuentra corroborado con el testimonio de G quien afirmó que su papá se portaba mal porque le pellizcaba la cara y le jalaba los cabellos, además que en agosto del dos mil ocho, cuando A estaba con su bebé en el hospital, su padre despertó a la deponente y la levantó de su cama para llevarla al , en donde sacó un billete de veinte pesos y se lo cuarto de A , pero la dio para que se acostara con él en la cama de A deponente se salió corriendo, y se encerró en la camioneta de su papá, poniéndole seguros, y no salió hasta que se fue a trabajar, ya le dijo que a ella se la llevó al arroyo donde le agarró las "Chiches", y la puso "como perrito"; aunado a que vio una vez que su papá encerró a G en el corral de los borregos para agarrarle y apretarle las "chiches" y le bajó el una vez le pegó con un cinturón en la pantalón, que a G cara y en las piernas; que en otra vez, su papá encerró a en el cuarto donde vivían, pero S entró por la otra G puerta y la sacó

A su vez, S afirmó que su papá se portaba mal porque la pellizcaba y le daba patadas, tanto a ella como a sus hermanos; que una vez encerró a G en el cuarto, pero la deponente se metió por la puerta de la cocina, la agarró de la mano y la sacó, porque pensó que le iba a hacer "lo mismo del arroyo"; ya que G platicó que su papá le hizo cochinadas; que un día el papá de la declarante le dijo que se fuera con él a "la bajada", pero la deponente no quiso porque le dio miedo que le hiciera lo mismo que a G

Finalmente se robustece la existencia de la violencia física y moral ejercida en contra de los menores ofendidos por el con la declaración de la inculpado R progenitora A quien afirmó en lo fundamental que tiene siete hijos de los cuales no tiene actas porque apenas los va a registrar; que está un poco sorprendida por el daño que les a sus hijos, a los cuales quiso proteger hizo R pero no pudo ayudarlos mucho como hubiera querido; que se enteró que la hija de A era hija del marido de la declarante tenía seis meses, de lo cual ya sospechaba hasta que H porque N ille dijo que vio a su papá dándole besos a A mucho antes de que naciera H pero que la deponente no lo quería creer; además que cuando le preguntaba a A solo lloraba y decía que no era cierto; que en una ocasión se despertó la estaba desnuda, parada cerca de deponente y vio que A , que un día se fue G R con R∈ a juntar tierra y al regresar se percató de que G estaba muy seria y la vio muy triste y arrinconada por tres días; que después le platicó que R le hizo cochinadas en el arroyo, ya que quiso "meter su chilote", pero le había dolido mucho y que había llorado; que luego que la revisaron, pensó que R no le había echo nada; que en se acostó con G otra vez G le dijo que R⊦ que la declarante vio que el diecinueve de agosto del dos mil ocho, R estaba regañando o como amenazando a G que le dio un golpe en la cara; entonces la deponente le dijo a ésta, "mira como traes la cara" como si fueras una cualquiera" y le dio una cachetada, la agarró a empujones, le aventaba trastes y de todo, y la echó para afuera de la casa diciéndole que se fuera al monte, ya que la deponente estaba muy enojada; que Re tenía un trabajo de velador pero como no iba, mandaba a su familia a cuidar; que la manera en que protegía la declarante a sus hijos era no dejándolos solos con R y todas las veces que podía los traía consigo; que no entendió mucho lo que N decían de lo que R le hacía a A que al entrar a la

escuela G y S , R empezó a maltratar a todos sus hijos mas fuerte, con patadas y puños, pues incluso a N le pegó con el puño cerrado; que a sus hijos, R los pellizcaba en la cara; que G de ser tan Alegre, brincona e inquieta, se convirtió en una niña seria y callada, y un día en que R se encontró con G ésta comenzó a llorar; que R es una persona desconocida para la deponente, desde las sospechas que tenía por las referencias de sus hijos, pero que no podía comprobarlo porque no lo había visto; que no hizo nada sobre sus hijas porque no sabía con quien acudir.

La declaración de la testigo referida tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 451 de la Legislación Penal para el Estado, al ser rendida de un hecho propio, ante el Ministerio Público, con pleno conocimiento de los hechos punibles y en presencia de su defensor.

La deposición que antecede tiene el carácter de confesión de los hechos, ya que la procesada reconoce, en lo correspondiente al delito de Violencia Familiar, haber visto cuando estaba A desnuda frente a R que se dormían juntos; se dio cuenta que R maltrataba y golpeaba a sus hijos, toda vez que les pegaba con patadas, puños y pellizcos, y señaló que los ponía a todos a trabajar, sin que los dejara estudiar, a excepción de las menores G

En consecuencia, al percatarse A que su esposo realizaba actos inmorales con sus hijas, que maltrataba y golpeaba a sus hijos, sin dejarlos estudiar y por el contrario, los ponía a trabajar para quedarse con sus hijas; pero dicha incriminada no hacía lo necesario para proteger a los menores ofendidos, en ello consiste su participación en los hechos, es decir, en la omisión de brindarles auxilio y protección, como las victimas lo esperaban de la acusada, lo cual se traduce en una violencia moral hacia los ofendidos, puesto que los dejó en estado absoluto de desprotección, al grado que las victimas debían buscar protegerse, no dejando solas a sus hermanas mayores,

refugiándose en la camioneta del acusado y sacando a las hermanas de la casa por la puerta posterior cuando advertían que el incriminado pretendía realizar actos sexuales con aquellas, según lo manifestaron.

Tal desprotección en que la progenitora A

dejó a sus hijos es punible, pues aunque el delito de Violencia Familiar contempla solamente el ejercicio de violencia física o moral en contra de miembros de la familia; también la omisión recurrente en la protección a los menores es constitutivo de Violencia Moral, porque con ello se solapa y consiente la provocación de daños a los menores, haciéndose coparticipe al omiso de la conducta ilícita positiva diversa que provocaba tales daños.

Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia que señala:

"VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2003. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

También debe señalarse que los hechos relativos a la violencia física y moral que ejerció el inculpado R

así como la omisión de la progenitora A ocurrieron dentro del domicilio de los ofendidos, dado que generalmente, el incriminado realizaba los actos sexuales, los maltratos y golpes a sus hijas y a la totalidad de sus hijos, en el lugar donde vivían, cuando encerraba a sus hijas mayores en un cuarto de la vivienda, cuando se acostaba con A para sostener relaciones sexuales, y cuando los golpeaba, pues debe puntualizarse que los menores ofendidos indicaron que casi no trabajaba el incriminado, y que siempre trataba de quedarse en la casa con sus hijas para agredirlas sexualmente y que "a fuerzas" mandaba a sus hijos a trabajar juntando tierra junto con su madre.

La afectación moral de las victima por el maltrato, golpes y agresiones sexuales que realizaba R sobre sus hijos, y el daño emocional que su progenitora A

causaba por no proteger a sus hijos de su padre, se acreditó con los dictámenes psicológicos de los menores ofendidos, ya valorados con antelación, al determinar lo siguiente:

En el dictamen psicológico practicado a A

, la perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó que el discurso de la examinada es confiable, presenta una alteración en su área psicosexual y sexualización traumática, ya que ha aprendido a asociar la sexualidad con eventos agresivos y violentos, desarrollándose conceptos erróneos acerca de la sexualidad y contribuyendo a la formación de una

moral sexual inapropiada; no ha aprendido a ligar la sexualidad con sentimientos como el amor, el afecto o la lealtad; se detectan sentimientos de traición, derivado de la relación con el padre, ya que lo percibe como agresivo y abusivo, incapaz de brindad la protección y el afecto propios de su figura; ineficacia en cuanto al respeto de sus deseos y su voluntad, y sentía perder la autonomía y control de sus actos cada vez que su cuerpo era manipulado y obligado por la fuerza o las amenazas para realizar actos en contra de su voluntad y no podía hacer nada para evitarlo, lo cual la ha estigmatizado porque se siente distinta a los jóvenes de su edad, puesto que su padre abusaba sexualmente de ella desde los nueve años, siendo la última vez, el mes anterior a la emisión del dictamen, toda vez que la agredía físicamente la mayoría de las veces para que cediera a sus deseos, y en otras ocasiones ya no oponía resistencia para evitar la agresión física, pues de cualquier manera iba a abusar sexualmente de ella (indefensión aprendida), lo cual era fomentado por los constantes abusos y el nulo caso que hacía su madre cuando los presenciaba o cuando le pedía ayuda; hechos que dieron lugar a que la evaluada tenga una hija producto de los abusos sexuales de que era objeto, y que su madre la tuviera como su rival, lo que le causa dolor porque nunca la comprendió ni la defendió; que el aislamiento social en que se encontraba la familia durante tantos años, ya que no asistían a la escuela, no tenían amigos, ni se relacionaban con los vecinos, puso a los menores en una situación de mayor vulnerabilidad, ya que no se daban cuenta como es el modo de vida de otras familias, a quienes podían pedir ayuda para terminar con los abusos, ya que ante su madre no encontraba respuestas; siendo violentada tanto física como moralmente; aunado a que la deprivación puso en riesgo de la victima su integridad física en varias ocasiones al no ser atendida a lo largo de su embarazo (fojas 139 a 146, 505 a 510).

La citada probanza acredita que A presenta afectación psicológica, por estar sujeta a un control físico

y moral de parte de su padre, quien les propiciaba un ambiente de violencia para ejercer dominio y someterla constantemente a la relación sexual, además que era golpeada cuando no permitía dichos actos inmorales, y por ello dejaba que el incriminado copulara con ella siempre que lo deseara, pues sabía que de lo contrario sería sometida físicamente o amenazada; lo que provocó que se le causara una sexualización traumática por encontrarse en un ambiente agresivo y violento, y por sentirse vulnerable por la traición de su padre, y la desprotección de su madre, en quien no encontraba defensa o protección alguna, aunado a la falta de relación social y de apoyo de otras personas, dado que su padre les prohibía convivir con vecinos o amigos.

En cuanto a la agraviada N psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó en lo esencial que el discurso de la evaluada es confiable, presenta una alteración en su normal desarrollo psicosexual como consecuencia de los acercamientos sexuales de su padre que le ha ocasionado una sexualización traumática, ya que se vio forzada en un camino evolutivamente inapropiado e disfuncional, persistiendo recuerdos interpersonalmente displacenteros y temerosos, asociados a la actividad sexual, en donde además se presentaba violencia física, lo que considera, afectará el establecimiento de relaciones interpersonales adecuadas de recibir no apoyo especializado; presenta sentimientos de traición, ya que la persona que creía que debía protegerlo, llevó acciones en su contra; que justifica a su madre, sin embargo presenta resentimientos inconscientes, tiene miedo de reconocer su rabia y hostilidad hacia el padre por violar su intimidad corporal y a la madre por no haberla protegido; que la menor ha incorporado mensajes negativos de si misma, distorsionando su valor como persona, siente miedo, ansiedad y vulnerabilidad por la repetida frustración de la voluntad y los deseos propios a favor de los del adulto; existe un encapsulamiento de su misma, y es desconfiada, tímida y fácilmente intimidada; presenta una debilidad

yoica producto de la victimización crónica; presenta rabia y sentimiento hacía su padre que no pudo expresar, creando una confusión interna acerca de los roles asignados y de su identidad, que a su vez ha creado un clima de caótica incertidumbre que no permite el establecimiento de un vínculo de confianza (fojas 124 a 130, 494 a 503).

La probanza mencionada demuestra que psicológicamente, la afectada N estaba sujeta a un estado de violencia física ejercida por su progenitor que utilizaba para tener relación íntima con la agraviada; aunado a que se encontraba en un estado de desorientación familiar, por la falta de protección y dependencia a los deseos de un adulto, lo cual constituye precisamente una violencia moral, presentando en consecuencia, miedo, ansiedad y vulnerabilidad, que le causaron diversos trastornos psicológicos en su personalidad.

Por otro lado, respecto de la menor ofendida G

la perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó en lo esencial que el discurso de la examinada es confiable, presenta una alteración en su desarrollo psicosexual, como consecuencia de los hechos denunciados, ya que ha estado expuesta a estímulos sexuales prematuros por parte de su padre en reiteradas ocasiones, bajo un contexto de violencia moral, en donde la ofendida es considerada una victima altamente vulnerable debido a su condición de hija, imponiéndose la voluntad del padre, sin la presencia de figuras protectoras. La sexualidad es asociada a la violencia creando profunda aversión a los acercamientos, que dada la sistematicidad del abuso se crea un mecanismo de disociación, en donde la menor es capaz de manifestar las experiencias sin el "aparente" contacto emocional; que la anterior situación puede proyectarse en forma de graves disturbios de la personalidad debido a la vivencia crónica del maltrato. La debilidad del "yo" la torna altamente vulnerable a la victimización, es tímida, retraída y fácilmente intimidada. Presenta una serie de secuelas tanto a nivel cognitivo (desvirtuándose su

propio valor como persona y de la identidad personal), así como afectivo (en donde no existe un contacto real en sus emociones y sentimientos por el proceso de alineación y de la repetida frustración de sus deseos a favor de los del adulto quien impone severas restricciones y castigos al no recibir colaboración (fojas 101 a 106 y 520 a 529).

La pericia que se analiza demuestra que la agraviada estaba inmersa en una situación de maltrato, alineación y restricciones, por los castigos que le causaba su padre; lo cual era propiciado por la falta de una figura protectora; lo cual es propio de una violencia moral, por el sufrimiento emocional que se causaba sobre todo por el desamparo ante la violencia física provocada por el reo R , hacia su hija, lo que la hizo vulnerable a la victimización, tímida, retraída e intimidable.

Las anteriores probanzas ya había sido valoradas con anterioridad, y por tanto, se reitera que las víctimas referidas, A , N y G todas de apellidos presentaron alteraciones psicológicas derivadas del abuso sexual que su padre R les causó, cuando eran sometidas física y moralmente a sus deseos sexuales, así como por la indefensión derivada de la falta de una figura protectora, dado que su madre no fue capaz de proporcionárselo.

En relación al ofendido P , la perito psicóloga oficial, determinó que dicho afectado presenta un discurso confiable, que al momento de la valoración se detectó que el evaluado ha sido víctima de la violencia física por parte del inculpado, ya que le daba patadas y golpes en diversas ocasiones, no lo dejaba ir a la escuela y lo ponía a trabajar, que la dinámica familiar esa disfuncional porque no cumple con la responsabilidad primaria de satisfacer las necesidades psíquicas y emocionales de sus miembros; que presenta un estado de privación social, emocional y académico, lo que altera su normal desarrollo y le provoca desajustes psicológicos, porque en la familia nuclear no se

le proporcionó valores básicos, afecto y valores culturales (fojas 108 a 111 y 514 a 519).

Dictamen que tiene valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportados por médicos especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente al agraviado en su integridad corporal.

La probanza referida acredita que el menor evaluado presentó desajustes psicológicos derivados de la violencia física, la deprivación cultural y el sometimiento al trabajo, ya que su familia nuclear no le proporcionó los elementos básicos de su formación psíquica y emocional.

Se aportó el dictamen psicológico practicado al menor R por la psicóloga de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, quien determinó que el discurso de aquel es confiable, la dinámica familiar a la que pertenece es disfuncional, que ha sido sujeto de violencia física, psicológica y negligencia reiterada, ya que ha recibido de su denunciado golpes y pellizcos, que ha sido víctima de una acentuada desatención y desprotección, tanto física como emocional, manifiesta haber presenciado relaciones sexuales entre su padre y su hermana, lo cual es considerado para el evaluado un tipo de maltrato sexual, ya que es violado un tabú social ante el que no cuenta con los recursos psicológicos y emocionales para su asimilación; que se detecta en el menor un estado de privación social, emocional y académico, confusión en el rol que le corresponde como hijo, ya que adopta conductas de cuidador, percibe la figura paterna como dañina, lo cual es significativo para el género del evaluado y la construcción de su identidad (fojas 118 a 122 y 448 a 454).

Dictamen que tiene valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportados por médicos especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente a la agraviada en su integridad corporal.

La probanza referida acredita que el ofendido ha sido sujeto de violencia física y moral por parte de su progenitor porque fue golpeado, se encuentra desprotegido y ha crecido con privación social, emocional y académico, lo que le ha causado confusión en su rol como miembro de la familia porque se ha desenvuelto como cuidador, ante el abuso sexual de su padre hacía sus hermanas mayores por haber presenciado relaciones sexuales de estos.

El dictamen psicológico que se le practicó a G

por la perito psicóloga de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito quien concluyó en su peritaje que la menor agraviada tiene un discurso confiable, que se detecta una alteración en su desarrollo psicosexual debido a una sexualización traumática, ya que ha aprendido a asociar la sexualidad con eventos agresivos y violentos, desarrollando conceptos erróneos y contribuyendo a la formación de una moral inapropiada; que se detectan sentimientos de traición hacía el padre al que percibe como agresivo y abusivo, manifestando odio hacía éste; que la menor manifiesta que en una ocasión el incriminado le pidió que se acostara con él en la cama de A a cambio de veinte pesos, ante lo cual, la menor corrió hacía la calle, permaneciendo ahí el resto de la noche, que en varias ocasiones presenció que su padre sostenía relaciones sexuales con sus tres hermanas mayores; considera a su padre como una persona que hacía uso de la violencia moral para que las menores hijas lo obedecieran, además que las agredía físicamente de forma constante, infundiendo en ellas terror hacía el inculpado, lo que tornaba a la evaluada en obediente en la mayoría de las situaciones; que también se detectó omisión, ya que el estado de nutrición de la evaluada es precario, poniendo su salud en riesgo, además que nunca fue revisada por un médico; que el aislamiento social en que está sometida la familia contribuyó a una escasa estimulación social e intelectual, tornando a la menor más vulnerable hacía cualquier tipo de violencia, ya que no sentía el apoyo de nadie ni la confianza para poder pedir ayuda (fojas 132 a 137, 488 a 493)

Dictamen que tiene valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportados por médicos especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente a la agraviada en su integridad corporal.

El peritaje referido acredita que dicha menor se encuentra alterada en su desarrollo psicosexual al asociar la sexualidad con eventos agresivos y violentos más no con el amor, el afecto o la lealtad; que se siente traicionada del padre, a quien percibe como agresivo y abusivo y al que le manifiesta sentimientos de odio, ya que en una ocasión le pidió que se acostara con él, siendo que había apreciado en varias ocasiones que sostenía relaciones sexuales con sus tres hermanas mayores, aunado a que ejerció un rol de violencia moral con sus hijas para que lo obedecieran y a quien agredía físicamente, además que la tenía sometida a una escasa estimulación social que hacía más vulnerable a la evaluada, ya que no sentía el apoyo de nadie, ni la confianza para pedir ayuda.

Finalmente, el Ministerio Público allegó a los autos, el dictamen psicológico practicado a la menor S por la perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó en lo esencial que el discurso de la examinada es confiable, presenta afectaciones psicológicas significativas al estar expuesta a agresiones físicas y maltrato emocional habitual por parte de su padre y por no recibir un trato adecuado que cubra sus necesidades básicas: presenta desvinculación hacia su padre por temor hacia éste, y ansioso apego hacia su madre, con un vínculo afectivo ambivalente, ya que no es concebida como figura protectora; lo que la ha llevado a desarrollar rasgos de una personalidad insegura y dependiente, provocando un grave impacto en el desarrollo social y emocional de la afectada que puede manifestarse durante la edad adulta en forma de relaciones interpersonales perturbadas, predisposición a trastornos emocionales y un incremento en el potencial para maltratar a los propios hijos (fojas 113 a 116, 479 a 486).

Dictamen que tiene valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, al ser aportados por médicos especialistas en la materia de su opinión técnica, al haber examinado directamente a la agraviada en su integridad corporal.

El peritaje en comento demuestra que la agraviada presentó afectaciones psicológicas debido al maltrato físico y emocional proveniente de su padre, a quien le teme, y que tiene un ansioso apego hacia la madre por un afecto ambivalente, al no ser concebida como figura protectora; lo que la ha formado con rasgos de inseguridad y dependencia, provocando un grave impacto en el desarrollo social y emocional que pudiera generarle relaciones interpersonales perturbadas, predisposición a trastornos emocionales y a maltratar a sus propios hijos.

advierte de los dictámenes Como se periciales analizados; los menores ofendidos se encuentran afectados psicológicamente por la violencia física utilizada por el inculpado para someter a la obediencia a sus hijos, y para tener un control sexual con sus hijas mayores, con las que se relacionaba sexualmente; además que la violencia referida, el aislamiento social, académico y cultural, así como la falta de protección, dado que no encontraban respaldo en su madre, les generó estados de indefensión y confusión al no contar con apoyo y tener que cuidarse de las agresiones de su padre; lo cual constituye propiamente la violencia moral constitutiva del delito, puesto que la agresión física y sexual de su padre, y la indiferencia de su madre, los hizo vulnerables y proclives a padecer trastornos psicológicos y repetitivos de conductas inapropiadas.

La Responsabilidad Penal de R

en la comisión del delito de Violencia Familiar
en agravio de A N G , F R G y

sigualmente se encuentra acreditada en autos

conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Legislación Penal para el Estado, al comprobarse la participación directa de los inculpados en la comisión del delito, ya que los ofendidos mencionados, fueron claros en señalar a R como una persona violenta e inmoral, que los obligaba por fuerza a trabajar para quedarse en su casa con sus hijas, que los golpeaba, pellizcándolos, los pateaba y les pegaba con un cinto; además que no les permitía acudir a la escuela ni relacionarse con vecinos o amigos, lo que provocó mayor indefensión y vulnerabilidad ante su agresor; además que señalaron a su madre A como una persona indiferente a los padecimientos de sus hijos, ya que solo contemplaba las acciones eróticas que realizaba su esposo con sus hijas, y cuando se quejaban con ella, solo les prometía meter a la cárcel al diverso incriminado, sin que lo llegara a realizar. Lo anterior también quedó plasmado en los dictámenes psicológicos de los menores en el que señalaron las peritos haber encontrado que el agresor principal era el padre de los afectados y que la madre era quien omitía brindarles auxilio y protección; así mismo, la propia incriminada A reconoció que no les brindó la protección necesaria a sus hijos porque si bien dijo sospechar que su marido abusaba de sus hijas, no lo podía comprobar, que aunque se lo decían, no lo quería creer; que de la agresión sexual que señalaba cuando revisaban a G de su padre, y no encontrarle nada, pensaba que R v R no le había hecho nada; que aunque N decían que su padre se relacionaba sexualmente con A , no les entendía mucho; que no hizo nada sobre sus hijas porque no sabía con quien acudir, y que no creía que estuvieran pasando todos los problemas porque R estaba enfermo del riñón; tales manifestaciones revelan la predisposición para desproteger a sus hijos, argumentando dudas y desconocimiento de los que sucedía; que sin embargo, permite inferir su absoluta negligencia omisiva para proteger a sus hijos.

En consecuencia, al valorar en su conjunto las denuncias de los ofendidos, los dictámenes periciales que se les practicaron y la confesión de la madre de los afectados A conforme a lo dispuesto por los artículos 453, 454 y 455 de la Legislación Penal para el Estado, debe tenerse plenamente comprobada la participación directa de los incriminados en la comisión del delito de Violencia Familiar, al demostrarse que R y A fueron los autores de la violencia física y moral que dañó psicológicamente a sus propios hijos.

Es de considerar que la conducta de los inculpados R y A se efectuó de manera dolosa y como autores materiales, en las conductas positivas que llevó a cabo el acusado primero referido al golpear, maltratar e intimidar a todos sus descendientes y abusar sexualmente de sus hijas mayores, así como por no permitirles estudiar y relacionarse, y en las conductas omisivas de la segunda incriminada, al no proteger a sus hijos contra los ilícitos que cometía el padre de estos en su contra; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículo 91 y 127 fracción I de la Legislación Penal para el Estado, ya que ellos propiamente lo hicieron, queriendo y aceptando la realización del hecho.

Entonces, las conductas de los inculpados son típicas, ya que la descripción de las normas penales de las conductas hipotéticas en que incurrieron, prohíben, por una parte, realizar la cópula haciendo uso de la violencia física y moral suficiente para vencer el consentimiento de la parte ofendida, en el caso del delito de Violación; en segundo lugar, prohíben intentar realizar la cópula con una persona menor de doce años, en lo que se refiere al ilícito de violación equiparada en grado de tentativa; y por otra parte, la norma penal no permite que los padres ejerzan violencia física y moral en contra de sus hijos dentro del domicilio familiar y les afecte en su integridad física o psíquica.

También son antijurídicas las acciones de los acusados, ya que con sus conductas injustas, transgredieron la normatividad penal, por no acatar las prohibiciones establecidas en ella.

Por tanto, el juicio de reproche que hizo la Juez de los autos fue correcto, conforme al artículo 135 de la Legislación Penal para el Estado, al ser el inculpado R un sujeto imputable para el derecho penal, ya que éste en su declaración preparatoria manifestó contar con sesenta y cinco años de edad, y de acuerdo con el estudio técnico interdisciplinario que se le practicó, se indica que se trata de una persona que mostró una actitud y conducta evasiva ante la entrevista, sin embargo cooperó comportamiento ansioso, presenta ampliamente, tiene no alteraciones en memoria, nivel de conciencia lúcida, juicio y autocrítica deficientes, de inteligencia ejecutiva y bajo nivel intelectual; por lo que estaba en la posibilidad de comprender la naturaleza y las consecuencias de su acción ilícita.

En cuanto a la incriminada A también es imputable para el derecho penal, toda vez que en su declaración preparatoria manifestó contar con treinta y cuatro años de edad, y de acuerdo con el estudio técnico interdisciplinario que se le practicó, se indica que se trata de una persona que se presenta a la entrevista con actitud de desconfianza, presenta deficiencias temporoespaciales, memoria conservada a corto y largo plazo, con capacidad intelectual inferior al término medio, deterioro del pensamiento abstracto y de la capacidad de juicio, sin índice de daño orgánico; por lo que estaba en la posibilidad de comprender la naturaleza y las consecuencias de su acción ilícita.

Precisado todo lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios expresados por los inculpados, atendiendo por cuestión de orden, en primer término, a los de R

y en segundo lugar, a los de A de la manera siguiente:

En el primer punto de agravios señala el recurrente que le causa perjuicio la sentencia impugnada, ya que estima

que no se comprobaron en autos los elementos de los delitos de violación, tentativa de violación equiparada y violencia familiar, ya que considera que no fueron correctamente interpretadas las pruebas por la A quo, ni se aplicaron los principios reguladores de la valoración de los elementos de convicción.

Es infundado el agravio del recurrente, pues como ha quedado precisado con anterioridad, los elementos de convicción valorados acreditan plenamente los presupuestos típicos de los ilícitos de Violación, Tentativa de Violación Equiparada y Violencia Familiar, así como la probable responsabilidad del impetrante en su comisión, por lo que es infundada la aseveración de que le causa perjuicio la sentencia impugnada.

Es infundado el motivo de inconformidad del recurrente, pues contrario a lo que señala, las declaraciones de las víctimas A N G todas de apellidos se encuentran plenamente corroboradas con los testimonios de R P G y S de apellidos , así como la versión de la progenitora de estos A al ser congruentes en señalar que el inculpado realizó la cópula con las tres primeras mediante el uso de la fuerza física y moral, cuando las golpeaba y aprovechaba su situación de padre para mantenerlas aisladas de la escuela, amistades o de otras personas que les brindaran protección y ayuda a las víctimas.

Además, que en relación a la Violencia Familiar todas las víctimas indicadas fueron acordes en señalar los maltratos, prohibiciones, abusos sexuales y golpes que R

les provocaba a sus hijos y coincidieron en señalar la indiferencia de su progenitora A para

protegerlos de los abusos ilícitos de su padre; lo cual se vio reflejado en los dictámenes psicológicos practicados a los menores agraviados; por lo que dichas pruebas en su conjunto demuestran plenamente los hechos punibles que se le atribuyen a ambos procesados, porque las mismas víctimas padecieron en su propia integridad los hechos que relataron, y por tanto, debe tenerse plenamente acreditados los delitos de Violación y Violencia familiar señalados.

Menciona el impetrante que las denuncias de A

No y Goode apellidos y los testimonios de Goode Por Roy Son oscuras en su contenido porque no señalan las fechas en que sucedieron los hechos que narraron, y no reúnen los artículos del artículo 453 de la Legislación Penal para el Estado porque señalaron no contar con instrucción alguna, por lo que considera que sus criterios no son confiables, sobre todo por ser menores de edad.

Es infundado el agravio del recurrente, pues si bien es \mathbb{R}^{r} \mathbb{R}^{r} cierto, que los ofendidos A N_{i} ', G y S todos de apellidos no señalaron con precisión las fechas en que ocurrieron cada uno de los hechos que denunciaron, también es cierto que los ilícitos perpetrados ocurrieron durante un lapso de tiempo considerable, desde que la primer afectada tenía nueve años y hasta la edad de dieciocho años en que por última vez fue atacada sexualmente por su progenitor, por lo que se trata de la existencia de una serie de delitos continuados, característicos de Violencia Familiar, en cuyo caso, resulta evidente que a las víctimas les resultaba difícil recordar las fechas en que fueron agredidas sexualmente, golpeadas y maltratadas, así como ser ignoradas por su madre cuando se quejaban ante ella de las acciones ilícitas que les realizaba su padre; sin contar lo referente a la prohibición que les hacía el inculpado de no tener amistades y no estudiar, que sucedió durante todo el tiempo en que fueron sometidos a las conductas antisociales de los acusados; pero al mencionar someramente los lapsos de tiempo en que ocurrió, con ello, se considera suficiente para establecer la temporalidad en que se verificaron los antisociales.

Por otro lado, es infundada la aseveración del recurrente respecto a que por no tener instrucción escolar los menores agraviados, y por ser menores de dieciocho años, sus versiones de los hechos no puedan ser confiables, ya que dentro de su propio contexto y limitación, sus deposiciones pudieron ser justipreciadas adecuadamente por los psicólogos y valoradas acertadamente por la Juzgadora Natural, ya que no existe ambigüedad, insuficiencia u oscuridad en sus aseveraciones que impida conocer la dimensión de los hechos manifestados, ya que se advierte que tuvieron la capacidad y el criterio suficiente para apreciar las circunstancias de los hechos y manifestarlos ante las autoridades competentes, y sobre todo existe coincidencia en lo medular de sus declaraciones, conforme a lo establecido en el artículo 453 fracción I de la Legislación Penal para el Estado, lo cual permitió apreciar claramente la forma en que sucedieron los acontecimientos.

Aduce el apelante que las declaraciones citadas carecen de imparcialidad porque todos mantienen una relación de parentesco y un interés común en el proceso penal al ser víctimas respecto del delito de Violencia Familiar.

Es infundado el agravio del recurrente, toda vez que en materia penal no existen tachas para los testigos por las circunstancias de ser parientes y sujetos pasivos de un antisocial, sobre todo que no se acreditaron circunstancias que permitieran inferir falsedad o insuficiencia en sus deposiciones; aunado a que la declaración de victimas en delitos sexuales tiene especial relevancia probatoria por verificarse generalmente sin la presencia de testigos y al ser congruentes los ofendidos en señalar la forma en que sucedieron los hechos, con ello se robustece la veracidad sobre la existencia de los hechos punibles; y por tanto, sus declaraciones deben de ser valoradas legalmente; sobre todo por

ser acordes con los peritajes psicológicos y la confesión de la madre de los agraviados A

Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia que señala:

TESTIGOS EN MATERIA PENAL. NO EXISTEN TACHAS. En materia penal no se admiten tachas, y el hecho de que un testigo tuviese lazos íntimos con el pasivo no inhabilita su declaración, pues si bien pudiese establecer motivos de desconfianza, para dudar de la veracidad de su relato, esto no acontece si su testimonio es acorde con la confesión del activo y las declaraciones de otros testigos presenciales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 183/88. Pedro Luna Briones. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 32/90. Ignacio Jesús Limón Ricoy. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 446/92. Rubén Hernández Ojeda. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 633/95. Moisés Castellanos Sánchez. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 679/96. Alfredo Alejandro Hernández Morales. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Considera el recurrente que son inverosímiles las versiones de los hechos de quienes declaran en su contra porque no son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, ya que se verifican sin la presencia de testigos,

sobre todo que el testigo R indicó que casi no estaba en la casa donde sucedieron los hechos y refirió que los acontecimientos se los platicaba su mamá; en tanto que, N señaló "G empezó a decir que mi papá le había hecho cosas en la cola"; y por lo tanto, los testimonios corresponden a testigos de oídas que no son bastantes para sancionar con solo apariencias, suposiciones o pensamientos.

Es infundado el motivo de inconformidad que hace valer el impetrante, pues aunque es verdad que los ofendidos no apreciaron íntegramente, algunas de las acciones ilícitas que cometía en perjuicio de sus hijos, como se ha mencionado con anterioridad, las victimas de los delitos sexuales fueron acordes en señalar el modus operandi del inculpado para realizar la cópula con cada una de las menores ofendidas A N y G así como para intentar copular con la menor de doce años G

y así mismo, tanto estas como los testificantes R y S de los mismos apellidos corroboraron tener conocimiento de los actos sexuales que realizaba el incriminado, en algunas circunstancias que ellos propiamente observaron, y en otras que se comentaban entre si; así como la persistente indiferencia de su madre para protegerlos, que los llevó incluso a realizar acciones tendientes a protegerse de su padre, procurando evitar que estuvieran solos las agraviadas con su padre; y por tanto, ante la concordancia del modus operandi del incriminado , el conocimiento de R y Aurora los agraviados de una parte de los hechos, los sufrimientos de las victimas y el estado de ánimo como de alerta en que ellos mismo se encontraban para protegerse, así como la concordancia lógica, consecuente y natural de las circunstancias en que realizaban los procesados los actos que se les reprocha, permite considerar plenamente las conductas antisociales de acreditadas inculpados

Señala el impetrante que siendo factible que los testigos mientan, deben valorarse los testimonios con precaución para no emitir un juicio errado, por lo que debió considerarse el carácter de las personas, su relación con los hechos y la naturaleza del acontecimiento.

Es infundado el agravio del recurrente, toda vez que la Juez Natural estuvo en lo correcto al otorgarle valor probatorio a las dada de los ofendidos, pues declaraciones menores concordancia de sus manifestaciones de los actos ilícitos, las conductas de autoprotección que asumían y la referencia del modo similar de operar del acusado, permite concluir la veracidad de las declaraciones de las víctimas, y por tanto, es infundada la haber mentido aseveración de que pudieron en SUS manifestaciones.

Expresa el recurrente que debe valorarse que en relación al delito de Violación no se aportaron otras pruebas G que convaliden el dicho de A v Na porque en cuanto a las últimas dos, se apellidos advierte del dictamen ginecológico que no están desfloradas, por lo que no puede haber violencia física que demuestre alguna lesión en el himen de las afectadas, pues aunque se mencione que dicha parte corporal es elástica, estima que ello se constituye en una duda que le beneficia al acusado; y en relación a la primera agraviada, aunque se mencione la presencia de un desgarro himenal en el peritaje citado, el mismo es insuficiente para establecer una relación entre el resultado producido y la conducta del inculpado.

Es infundado el agravio del recurrente, pues independientemente del resultado del dictamen ginecológico de las víctimas, como se ha dicho, la declaración de la parte agraviada tiene especial relevancia probatoria, porque los actos sexuales se verifican en la generalidad sin la presencia de testigos, y para efecto de corroborar la versión de los hechos dados por las ofendidas, el dictamen que se le practicó a A

determina que efectivamente se encontró desflorada, y aunque no fue similar en los peritajes que se le practicaron a N y G de apellidos ya que se determinó que su himen es elástico, ello no descarta la existencia de la cópula, sino que acredita la circunstancia de que no podía existir desgarro aún cuando haya habido la relación sexual.

No obstante, sus declaraciones se encuentran corroboradas entre sí y con los diversos testimonios de los agraviados porque apreciaron parte de los actos sexuales que realizaba R sobre sus hijas, su reiterada pretensión de copular con ellas y revelaron los padecimientos que tuvieron ante las agresiones de su padre y la indiferencia de su madre, por lo que es infundado que no se hayan aportado pruebas suficientes para corroborar las relaciones sexuales perpetradas por R

Sigue diciendo el apelante que la declaración de le beneficia al acusado R

porque señaló que la relación entre su papá y su hermana A era de pareja, como si se quisieran mucho y que nunca la agarró a la fuerza, lo que considera que demuestra la inexistencia de violencia física, y aunque A

haya mencionado que su papá le ponía un líquido en la boca y que le daba unas pastillas, estima que no existe certeza sobre la existencia de tales objetos.

Es infundado el motivo de inconformidad del recurrente, pues si bien es cierto, que no se comprobó la existencia de alguna pastilla o líquido que utilizara el inculpado para realizar la actividad sexual sobre la ofendida A también es cierto que ésta en su denuncia señala que debido a los golpes que su progenitor le propinó inicialmente cuando no consentía la relación sexual, después optaba mejor por no oponerse, y considerando que la actitud violenta del procesado era habitual al momento de la relación sexual, como lo señaló N y G cuando advertía que las víctimas se movían o lloraban, entonces,

se concluye que fue verosímil la referencia que al respecto realizó

de que dejaba que el acusado copulara con
ella para evitar ser golpeada, máxime la edad, que de acuerdo al
dicho de A comenzó a sostener relaciones con
el acusado.

Manifiesta el impetrante que no existe certeza de que el procesado hubiera procreado una hija con A

ya que estima que la prueba testimonial es insuficiente, pues la prueba idónea lo es la pericial en genética que no se aportó en autos.

Es infundado el motivo de inconformidad expresado por el impetrante, pues la referencia de las propias víctimas respecto a que el incriminado no permitía que se relacionaran con otras personas, y que el acusado sostenía relaciones sexuales con A permite considerar que la hija de ésta era precisamente del procesado aludido, sin que haya sido necesario que se aportara un dictamen de genética.

Señala el inconforme que tampoco se demostró que el reo desplegara una conducta sexual ilícita con G porque de acuerdo con el dictamen de rastreo de semen, no se le encontraron espermatozoides, plasma seminal, sangre, ni vello público, aunado a que no se encontró desflorada según el certificado ginecológico.

Es infundado el agravio del recurrente, pues la relación sexual que padeció G se acreditó con la denuncia que presentó en contra de su padre, el dictamen psicológico que corrobora su afectación emocional que sufrió debido a las relaciones sexuales que sostuvo con su padre, así como las versiones de los diversos testigos, también víctimas del delito multicitados y de su propia madre A quienes señalaron la queja de la agraviada en comento, respecto a los actos sexuales, así como el cambio de conducta que G

su agravio, por lo que es infundado que no haya otros elementos de convicción que corroboren su aseveración.

Aduce el recurrente que los dictámenes periciales que se le practicaron a los ofendidos A No G P , R , S y G de apellidos R R son dogmáticos porque no reúnen los requisitos del artículo 419 de la Legislación Penal para el Estado, ya que los peritos no señalaron el método y operaciones empleadas, no se acreditaron los conocimientos de las especialistas, ni se demostró que el momento de realizarse las pruebas estuvieran presentes el Juez Natural o el Ministerio Público, por lo que estima que dichos dictámenes no son confiables y son inverosímiles.

Es infundado el agravio del recurrente, toda vez que la Legislación Penal no establece la necesidad de que el Ministerio Público ni el Juez Natural se encuentre presente al momento de realizar las operaciones y experimentos que efectúan los especialistas psicólogos para la emisión de sus dictámenes; y por tratarse estos de peritos oficiales que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado, no requieren acreditar dentro del proceso penal sus conocimientos y aptitudes para intervenir en auxilio del juzgador, ya que ostentan un nombramiento oficial que los faculta para intervenir como peritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 414 de la Legislación Penal para el Estado.

Por otro lado, es infundado que los dictámenes hayan sido emitidos sin una metodología y procedimiento adecuado, y que por ello sean dogmáticos, pues de los propios peritajes se advierte que las peritos señalaron las técnicas psicológicas que aplicaron sobre los evaluados, el procedimiento especializado para la obtención de conclusiones, un marco referencial respecto a la naturaleza de la conducta humana en relación a las afectaciones de las víctimas y una síntesis de las actitudes asumidas por los agraviados durante las entrevistas clínicas que les realizaron; lo

cual se considera suficiente para fundar debidamente las conclusiones psicológicas que emitieron, conforme a lo establecido en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, por lo que es infundada la aseveración del recurrente.

Refiere el inconforme que en relación al antisocial de Violación Equiparada en grado de Tentativa no puede tenerse acreditada su existencia con la sola declaración de G pues al decir que su papá la llevó a una habitación y la acostó, no implica que dicha conducta fuera tendiente a realizar la cópula y aunque se tomara en cuenta que a A y N les hacía lo mismo, ello

Es fundado el agravio del impetrante, pues como se ha señalado al analizar los elementos del delito de Violación equiparada en grado de Tentativa, éste antisocial no se acreditó en autos, porque solo se aportó la denuncia de la menor G

constituye una mera suposición.

y no se corroboró la certeza de los hechos con otros elementos de convicción, lo cual conduce a la absolución del reo por este delito.

En relación a los agravios que hace valer la incriminada

A los mismos se contestan de la manera siguiente:

En el primer punto de agravios señala la impetrante que le causa perjuicios la sentencia impugnada, ya que estima que no se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de Violencia Familiar, toda vez que las declaraciones de los I, Nacharia GI menores ofendidos A G., P no son coincidentes en cuanto a las circunstancias de R tiempo, modo y lugar, ya que no señalan exactamente las agresiones que recibieron ni en que consistió la fuerza física o moral, aunado a que los agraviados fueron acordes en señalar trataba con golpes a la mamá de que R aquellos, la maltrataba y la insultaba, por lo que también era abusada tanto física como psicológicamente por Re

y no estaba en posibilidad de defenderse y defender a sus hijos por el miedo que le tenía al inculpado.

Es infundado el motivo de inconformidad de la recurrente, pues si bien es cierto, que no son exactamente coincidentes los menores ofendidos respecto a la forma en que tanto R como A R R realizaban la violencia física y moral en contra de los agraviados, lo cual es natural que suceda, considerando que en este tipo de delitos no es posible encontrar uniformidad exacta en la referencia de los hechos por tratarse de un delito continuado y reiterado que se verifica generalmente en un amplio plazo de tiempo y en circunstancias variables en cada ocasión; sin embargo, también es cierto que los denunciantes son acordes sustancialmente al referir los hechos principales de los eventos ilícitos, al mencionar que la conducta del siempre fue violenta, porque los inculpado Rí golpeaba y maltrataba, que no los dejaba estudiar y no les permitía relacionarse con amigos o vecinos; que desde que la hija mayor, tenía nueve años, comenzó a abusar sexualmente de ella, procurando quedarse solo en la casa con ésta para realizarlo, y que después siguió haciendo la misma conducta de los mismos apellidos; por lo con sus hijas N y G que se advierte que el ambiente violento y hostil del acusado hacia sus hijos se verificó desde que A tenía nueve años y hasta la última ocasión en que realizó la cópula con ésta, el veinte de agosto del dos mil ocho, en que se advierte que realizaba las mismas conductas, de la misma forma en que lo relataron los diversos agraviados, manteniendo un sistema de sometimiento y control sobre sus hijos para que sus descendientes del sexo femenino le permitieran sostener relaciones sexuales, mandándolos a trabajar para quedarse solo con sus hijas, y haciéndolos vulnerables al no dejarlos convivir con vecinos y no ir a la escuela para evitar ser descubierto, pues incluso señala la progenitora que el incriminado le rompía los documentos que guardaba, por lo que no se advierten inconsistencias sustanciales que afecten la

veracidad de los hechos que manifestaron las victimas y la madre de estas.

Por otra parte es incorrecta la aseveración de la impetrante respecto a que los ofendidos no hayan manifestado la forma en que sufrieron las agresiones físicas y morales, ya que fueron congruentes al mencionar que eran golpeados por su padre, que les daba patadas y pellizcos en la cara; además que siempre buscaba tener relaciones sexuales con sus hijas mayores A y que si no lo permitían las golpeaba con un cinturón; aunado a que mencionaron que les provocó un ambiente de temor e incertidumbre, al grado de que debían protegerse mutuamente para evitar quedarse solos con el incriminado en la casa; todo ello en virtud de que su madre A

se comportaba indiferente, pues aunque observaba las relaciones sexuales que su esposo realizaba con sus hijas, y recibía la queja de sus descendientes por tales acciones, solo señalaba que lo iba a meter a la cárcel sin hacerlo; por lo que se considera infundado que no hayan sido congruentes los menores ofendidos en sus denuncias.

de En el segundo punto de sus motivos inconformidad expresa la impetrante que le causa perjuicio que se haya considerado que los dictámenes psicológicos acreditan la afectación psíquica de los ofendidos, ya que en relación al peritaje de G , aunque se indica que presentó una alteración en su normal desarrollo psicosexual, ello ocurrió en virtud del abuso sexual cometido por el inculpado R , pero no se indica que la ofendida mencionada tuviera una afectación psicológica por hechos o actos atribuibles a la incriminada A

Es infundado el agravio de la recurrente, pues si bien es cierto que la causa fundamental de la afectación psicológica de las victimas del delito, se debió a los actos positivos que el incriminado sobre aquellas al ejercer violencia

física y moral dentro del domicilio conyugal, que les causó daños emocionales; también es cierto que la incriminada A

fue facilitadora de la conducta ilícita de aquel procesado, porque pudo darse cuenta en múltiples ocasiones de que su esposo abusaba sexualmente de sus hijas, y que era violento con todos sus descendientes, y aunque estos se quejaban con su madre y esperaban su protección, ésta no lo realizó, siendo que tenía el deber legal y humano de actuar en consecuencia; pero al no hacerlo, debe considerarse coparticipe de los hechos como autora material, dado que la omisión en la Violencia familiar es también punible; y por tanto, A debió evitar la consumación y perpetuación de los delitos que cometía en contra de sus hijos; razón por la cual, al advertirse una evidente negligencia de la acusada en tales acontecimientos, debe responder por los delitos cometidos.

Menciona la impetrante que de la valoración psicológica que se le practicó a P se aprecia que la afectación que sufrió fue a consecuencia de la violencia física que recibió del inculpado, pero que no se advierte que tuviera alguna afectación psíquica por hechos o actos atribuibles a la recurrente.

Es infundado el motivo de inconformidad de la recurrente, puesto que del propio dictamen psicológico se desprende que dicho agraviado presenta una alteración de su normal desarrollo que le provoca un desajuste psicológico, toda vez que ha sido sujeto de violencia física en diversas ocasiones, su denunciado no lo dejaba ir a la escuela y lo ponía a trabajar cargando leña, aunado a que la dinámica familiar a la que pertenece es disfuncional porque no responsabilidad primaria de satisfacer las cumple con la necesidades psíquicas emocionales de sus miembros, ni provocándole un estado de privación social, emocional y académico; por lo que es incorrecta la aseveración de la recurrente respecto a que no existe afectación psicológica en el agraviado Р ya que la dinámica familiar, la situación de

violencia, y el aislamiento emocional, social y académico también era responsabilidad de la acusada A como madre de las victimas, por lo que es infundado que no tenga participación en el delito, que como se ha establecido, fue de naturaleza omisiva.

Aduce la inconforme que respecto de la agraviada de su peritaje psicológico se desprende que la afectación que presenta, se debe a agresiones físicas y verbales que recibió de su padre, porque comúnmente la golpeaba con manos y pies, pero que tampoco se desprende que tuviera alguna afectación psíquica por hechos o actos de la impetrante.

Es infundado el motivo de inconformidad de la apelante, toda vez que del propio dictamen psicológico (fojas 113 a 116 y 478 a 486) se advierte que la citada menor presenta afectaciones psicológicas significativas por haber estado expuesta a agresiones físicas y maltrato emocional habitual por parte de su padre por estar inmersa en una familia disfuncional que no cumple con la responsabilidad primaria de satisfacer las necesidades físicas y emocionales de sus miembros; ya que está desvinculada con su padre respecto del cual manifiesta temor y por presentar un apego ansioso hacía su madre, pero con un vínculo afectivo ambivalente, ya que no es concebida como una figura protectora, lo que la ha llevado a desarrollar una personalidad insegura y dependiente, con y sentimientos de vulnerabilidad y autoestima una desprotección, cuyo impacto en el desarrollo social y emocional puede manifestarse durante la edad adulta en sus relaciones interpersonales de manera perturbada, con predisposición a trastornos emocionales y un potencial de maltratar a sus propios hijos y por ello, recomendó la especialista el apoyo psicológico; por lo que considerando, que era responsabilidad de su progenitora la de proteger a sus hijos de la violencia física y moral de su padre, y que en sus manos estaba evitar la disfuncionalidad de la familia, cumpliendo con la responsabilidad de satisfacer sus necesidades

físicas y emocionales, entonces, es infundado que A madre de S R R no sea responsable del delito, pues debido a su omisión, ésta agraviada resultó afectada psicológicamente.

Referente a la víctima R también concluye que de su valoración psicológica, se advierte que su afectación se originó debido a la violencia física y psicológica que le causó el acusado R pero que no se aprecia que tuviera alguna afectación psíquica originada por la recurrente A

Es infundado el agravio de la inconforme, ya que la especialista determinó en los dictámenes psicológicos (fojas 119 a 122 y 448 a 454), que el agraviado R presenta de los hechos afectación psicológica derivada gran denunciados; ya que en el área social tiene dificultad de comunicación asertiva, sociabilidad y desenvolvimiento; en el área cognitiva, por la carente estimulación y falta de instrucción escolar que le dificulta la comprensión de instrucciones elaboradas y la ejecución del pensamiento abstracto que le permita hacer analogías y comparaciones; en el área afectiva, por la dificultad de expresión emocional, y por la dificultad para elaborar el enojo y la tristeza que lo orilla a un aislamiento y aparente despreocupación que oculta su sentir, produciéndole también un estado de tensión e irritabilidad constante; lo que se ha generado por la preocupación de la situación de su hogar que concibe fuera de control, por lo que tiene una fuerte tendencia al aislamiento y a la inaccesibilidad psicológica, presentando poco contacto con la realidad, desamparo, perdida de autonomía, agresión reprimida e impulsividad, así como preocupación sexual, que lo llevó a constituirse en cuidador, lo cual es indicio de una confusión en el rol que como hijo le corresponde, señalando, sentirse enojado hacía su padre por la forma en que los trató y que no quiere recordar nada de lo sucedido, aunado a que en el primer dictamen se determinaron elementos de violencia física y psicológica por haber sido golpeado por el inculpado, haber sido

víctima de una acentuada desatención y desprotección, tanto física como emocional y por haber presenciado relaciones sexuales entre su padre y su hermana, lo cual se considera un tipo de maltrato sexual; en ese contexto, es infundado que A tenga responsabilidad en las afectaciones del referido agraviado, toda vez que se derivan de una situación familiar que dicha acusada pudo evitar, en virtud de que el ambiente fuera de control, la desatención y desprotección que motivo a que el afectado se preocupara por su hogar, que asumiera el rol de cuidador de sus hermanas y que lo confundiera respecto al rol que debía tener como hijo, debió controlarlo y asumirlo la incriminada A para proteger a sus hijos, pero al no hacerlo, dejó que floreciera un circulo de violencia física y moral que ahora se pune.

le daba a la recurrente, lo que le impedía defender a sus hijos, y considera que del peritaje practicado a la primera no se aprecia que tuviera alguna afectación psíquica por hechos o actos atribuibles a la apelante.

Es infundado el agravio de la recurrente, pues en principio debe señalarse que los acercamientos sexuales realizados por el padre hacía sus hijas también constituye un tipo de violencia moral, pues de acuerdo con los dictámenes periciales que se les practicaron a las ofendidas N y G ello les produjo una sexualización traumática; y aunque aquella haya señalado justificar a su madre, ello no releva a ésta de su responsabilidad como progenitora para proteger a sus hijos, sobre todo que si bien, dentro de autos se demostró que el inculpado R , también maltrataba físicamente a su esposa A ello no le impedía defender a sus descendientes, dado que no se demostró que aquel acusado la golpeara porque defendiera a sus hijos y se advierte que en el momento en que el procesado R sostenía las relaciones sexuales con sus hijas, A solo contemplaba los hechos, sin hacer nada por sus descendientes; por lo que no estaba impedida para interceder por ellos.

no Por otro lado, es infundado que N se encuentre afectada psicológicamente, ya que de acuerdo con los peritajes psicológicos que se le practicaron se establece que presenta alteración en su normal desarrollo psicosexual, derivados de los acercamientos sexuales de su padre que le provocaron una evolucionado sexualización por haber traumática inapropiadamente, de manera disfuncional, persistiendo recuerdos displacenteros y temerosos, asociados a la actividad sexual por la violencia física ejercida, además que presenta sentimientos de traición hacía quien debía protegerla, pues aunque justifica a su madre, presenta resentimientos inconscientes que la llevan a tener miedo de reconocer su rabia y hostilidad (al padre por violar su intimidad corporal y a la madre por no haberla protegido) (fojas 124 a 130 y 494 a 503); por lo que tales sentimientos de traición hacia quien debía protegerla y los resentimientos inconscientes que le causaron, son propios de una afectación psicológica que ser derivó de los hechos ilícitos y por tanto es infundado que no haya resultado afectada N

Finalmente, considera la recurrente que si bien, los últimos dictámenes psicológicos que se aportaron en autos respecto a las sesiones que requieren las víctimas para su atención psicológica, no se encuentran justificadas, ya que no precisaron las peritos las operaciones y experimentos que realizaron, los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento, ni establecieron la forma en que se realizó cada dictamen, ni la afectación que detectaron en cada ofendido, y que por tanto, son dogmáticos, sobre todo, porque no se refieren el origen de la afectación, si lo fue debido a la conducta de R

Es infundado el motivo de inconformidad de la recurrente, pues como se ha señalado con anterioridad, los dictámenes periciales psicológicos fueron rendidos cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 419 y 452 de la Legislación Penal para el Estado, y en ellos, se precisó el origen de las afectaciones psicológicas de los agraviados, es decir, por la ejecución de conductas inapropiadas de R por los acercamientos sexuales hacía sus hijas, la violencia física reiterada, y la violencia moral consistente en no permitirles acudir a la escuela, convivir con amistades y por no contar dentro del ámbito familiar con una figura de apoyo y protección que los defendiera de los abusos del propio progenitor, cuyas omisiones recayeron en la irresponsabilidad de la madre de los menores afectados A

por lo que es infundado que no hayan precisado fundadamente las peritos el origen de las afectaciones en cada caso evaluado.

En tal circunstancia, las conductas de R resultan típicas, antijurídicas y **y** A: culpables, teniéndosele al primero como penalmente responsable de los delitos de Violación en agravio de A G de apellidos ; así como del ilícito de Tentativa de Violación Equiparada en perjuicio de G y se les tiene a ambos acusados como penalmente responsables del delito de Violencia Familiar en agravio de A G...., S. R y P Ν G todos de apellidos

VI. En cuanto a la individualización de las penas, fue correcta la decisión de la A quo de tomar en cuenta los aspectos previstos en los artículos 353 y 355 de la Legislación Penal para el Estado, pues consideró que el acusado R según los datos que informó en su declaración preparatoria, tiene sesenta y cinco años de edad, vive en unión libre con su coacusada A de ocupación albañil, con estudios hasta sexto grado de primaria, con domicilio en la calle

número doscientos dieciocho de la colonia Insurgentes, que no ha sido procesado con anterioridad, tiene ingresos por seiscientos pesos a la semana, que sí consume las bebidas embriagantes, pero no las drogas.

Que de acuerdo con el Estudio Técnico Interdisciplinario que se le practicó, se desprende que el inculpado es un sujeto que proviene de un medio semi-urbano, de probable zona criminógena media, no refiere antecedentes familiares de conductas antisociales ni parasociales, y en cuanto a su persona, solo manifiesta que consume bebidas alcohólicas cada quince días; tiene una adaptación social baja, índice de peligrosidad media, capacidad delictiva baja, se trata de un primodelincuente. En el aspecto criminológico fue diagnosticado como un sujeto que minimiza su responsabilidad en los hechos, no prevé la consecuencia de sus actos, no presenta sentimientos de culpa, aunque es poco confiable en sus discurso, presenta deprivación cultural, con una perspectiva distorsionada de valores y trata de dar una buena imagen de su persona; que en cuanto a su personalidad, es un sujeto con un bajo control de impulsos, baja tolerancia a la frustración ante situaciones estresantes y de conflicto, mantiene un contacto superficial en sus relaciones interpersonales, es psicosexualmente inmaduro, falta de control de sus emociones, tendencia agresiva y depresiva, sobreactuación, no atiende a los límites, sujeto con rasgos frustración. ansiedad controlada, histéricos de gran emocionalmente inestable y presenta introversión.

Ponderó el A quo acertadamente que en el procesado no se acreditaron circunstancias atenuantes de los delitos, conforme a lo establecido en el artículo 353 inciso de la Legislación Penal para el Estado.

No obstante, consideró que se acreditaron las agravantes, contenidas en los incisos a), c) y d) del citado precepto legal, ya que estimó que el inculpado realizó las conductas ilícitas mediante el uso de alevosía, abuso de superioridad y aumentándole a las víctimas deliberadamente el sufrimiento al

causarles padecimientos innecesarios; sin embargo, se considera parcialmente correcta dicha decisión, pues si bien es cierto que se encuentra plenamente comprobado la agravante prevista en el inciso d) referido, ya que el inculpado R realizó las conductas ilícitas de violación y violencia familiar, mediante abuso de confianza, porque en su papel de padre de las

mediante abuso de confianza, porque en su papel de padre de las víctimas, iniciaba a sus hijas en la actividad sexual, diciéndoles que no era malo, y les delineaba normas de conductas familiares como impedirles que fueran a la escuela y que convivieran con vecinos y amigos porque les decía que entre ellos podían serlo, aparentando que eran correctas, a las cuales debían obedecerlo por su situación de padre y por ser golpeador, lo que implica una extralimitación en las funciones de padre hacia sus hijos, aprovechando la dependencia que tenían de él sus descendientes y el respeto que debían tenerle.

En ese sentido, se estima que la agravante de alevosía, prevista en el inciso a) del artículo 353 referido, no se actualizó en los hechos punibles, porque el inculpado no asechaba a sus hijos para golpearlos, maltratarlos o abusar sexualmente de ellos, puesto que solo bastaba que encontrara un supuesto motivo para pegarles y que mandara a una parte de su familia a trabajar juntando tierra para vender, a fin de quedarse solo con sus hijas y obligarlas a sostener relaciones sexuales, por lo que no requería sorprender, o aprovechar circunstancias que debilitaran la capacidad de defensa o de reacción de sus hijos para violentarlos, ya que siempre estaba en contacto con ellos y gozaba de superioridad física y moral para someterlos a sus intenciones ilícitos.

Tampoco se considera demostrada la agravante relativa inculpado R aumentaba que el а deliberadamente el sufrimiento de sus víctimas al causarles padecimientos innecesarios, contemplado en el inciso c) del precepto legal multicitado, pues dicho presupuesto es propio del delito de violencia familiar, sometiéndolos y abusando de ellos, ya que en esto consiste el hecho punible de provocar innecesariamente el sufrimiento de los miembros de una familia; por lo que no puede estimarse tal circunstancia doblemente, ya que de hacerlo se estaría considerando repetidamente, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 23 Constitucional.

Todo lo anterior, condujo a la A quo a establecer la culpabilidad del incriminado en el *punto superior a la media*, lo cual se modifica en suplencia de la queja deficiente, pues como se ha referido, no se acreditaron la totalidad de las agravantes previstas en el artículo 353 de la Legislación Penal para el Estado, ya que únicamente se demostró la relativa a obrar con abuso de confianza, pero no las diversas que mencionó la Juez Natural en la sentencia impugnada.

Se sustenta lo anteriores, considerando además que los delitos cometidos por el inculpado R corresponden al de Violación previsto en el artículo 24 del citado ordenamiento legal que tutela la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas; así como el ilícito de Violencia Familiar contemplado en el artículo 36-A, que protege La Familia; todas las conductas referidas de tipo doloso.

Los hechos punibles consistieron, en cuanto al antisocial de Violación, en que el inculpado R realizaba la cópula con sus hijas A , N y G todas de apellidos R desde que tenían nueve, once y catorce años de edad en el domicilio familiar, mediante el, uso de la fuerza física y moral, al obligarlas a realizar dichos actos mediante golpes, patadas y pellizcos, así como, impidiéndoles asistir a la escuela y relacionarse con vecinos y amigos para hacerlas vulnerables y someterlas a sus pretensiones erótico-sexuales, lo cual era suficiente para lograrlo, toda vez que se encontraban, como hijas a merced de su progenitor por su superioridad física y mental, así como por el temor de ser golpeados por éste y haber sido condicionados al aislamiento por la falta de relaciones sociales.

En cuanto al delito de Violencia Familiar, el hecho ilícito consistió en que el inculpado R ejercía

violencia física y moral en contra de sus hijos A G R i y P todos de apellidos G para tenerlos sometidos y controlados, a fin de tener relaciones sexuales con las primeras tres agraviadas referidas, dentro del domicilio familiar, desde que dichas afectadas tenían las edades de nueve, once y catorce años de edad, y hasta el veintinueve de agosto del dos mil ocho en que por última vez copuló con A aunado a que los tenía en un estado de deprivación social, académica y cultural, ya que no les permitía acudir a la escuela ni tener amistades y los obligaba a trabajar, propinándoles golpes, patadas y pellizcos cuando los menores se oponían a obedecerlo, motivo por el cual, las víctimas debieron buscar su propia protección, apartando a las menores de la convivencia con su padre para que no se quedaran solas, como lo estuvieron realizando N " v R imbos de apellidos

La relación víctima-victimario se estableció con anterioridad al momento en que ocurrieron los hechos, ya que sucedieron dentro de la relación entre padre e hijos.

Los motivos determinantes de la conducta consistieron en la intención dolosa del incriminado de R en realizar la cópula con sus hijas A , N y G todas de apellidos mediante el uso de la violencia física y moral, y ejerciendo violencia familiar en su carácter de padre de los ofendidos, golpeándolos, poniéndolos a trabajar e impidiéndoles asistir a la escuela y tener amistades, para ejercer un estado de sometimiento y control sobre sus hijos que le permitiera realizar actos inmorales sobre ellos.

Finalmente debe establecerse que la conducta del inculpado R se acreditó de manera dolosa y como autor material, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 127 de la Legislación Penal para el Estado, ya que realizaba directamente conductas de abusador sexual, golpeador y violentador del entorno familiar donde residían sus hijos.

En ese contexto se modifica la clasificación del grado de culpabilidad del incriminado R y se considera en el *punto medio*, ya que si bien se acreditó que cometió los delitos de Violación y Violencia Familiar en perjuicios de sus propios hijos, durante varios años, haciéndolos indefensos y vulnerables por no permitirles relacionarse y asistir a la escuela, y comprobándose que realizó las conductas ilícitas con abuso de superioridad; sin embargo, no se acreditaron las circunstancias agravantes de alevosía y la provocación de sufrimientos innecesarios, porque lo primero no existió y lo segundo se encuentra inmerso dentro de la Violencia Familiar.

VII. En cuanto a la incriminada A fue correcta la individualización que resolvió la A quo, al tomar en cuenta los aspectos previstos en los artículos 353 y 355 de la Legislación Penal para el Estado, pues consideró que dicha acusada, según los datos que informó en su declaración preparatoria, es mayor de edad, dado que dijo tener treinta y cuatro años de edad, que vive en unión libre con su coacusado R

que es empleada domestica, con estudios hasta cuarto grado de primaria, con domicilio en la calle Rafael García número ciento catorce del Barrio de Guadalupe, que no ha sido procesada con anterioridad, tiene ingresos por cuatrocientos pesos a la semana, que no consume bebidas embriagantes, ni drogas.

Que de acuerdo con el Estudio Técnico Interdisciplinario, se desprende que la inculpada proviene de un medio urbano, de probable zona criminógena media, no refiere antecedentes familiares de conductas parasociales, pero sí antisociales, ya que su expareja tuvo un proceso por violación en Guadalajara; que tiene una adaptación social media, índice de peligrosidad mínima media, capacidad delictiva baja, se trata de una primodelincuente; en el aspecto criminológico fue diagnosticada como una persona que muestra ansiedad ante situaciones que la afectan, es dependiente, manejo de normas y valores superficiales, es influenciable por su medio, tiene necesidad de atención y

aceptación, muestra inseguridad, dificultad para verbalizar sus emociones y necesidades, deprivación sociocultural, y minimiza aspectos que pueden perjudicarle; que en el aspecto psicológico posee dependencia afectiva y reprime emociones y sentimientos por medio de la evitación, evasión y negación, sin indicadores de algún trastorno de la personalidad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 353 de la Legislación Penal para el Estado, no se acreditaron circunstancias atenuantes o agravantes del delito.

Todo lo anterior, condujo a la Juez Natural a establecer la culpabilidad de la incriminada A en el punto mínimo, lo cual deberá ser reiterado, ya que el delito cometido por ésta lo es el de Violencia Familiar, previsto en el artículo 36-A que protege a la familia.

El delito de Violencia Familiar, consistió en que la inculpada A omitió brindarle protección y el apoyo necesario a sus hijos A , N , G G R todos de apellidos R √ P cuando su padre R ejercía violencia física y moral en contra de sus descendientes para tenerlos sometidos y controlados, al golpearlos y tenerlos en un estado de deprivación social, académica y cultural, a fin de tener relaciones sexuales con las primeras tres agraviadas referidas, dentro del domicilio familiar: dado que A no hacía caso de la queja de sus hijos en contra de su padre, no les creía y cuando apreciaba la relaciones sexuales de su esposo con sus hijas, se limita a contemplarlo, orillando a las víctimas a que buscaran su propia protección, apartando a las hijas menores de la convivencia con su padre para que no se quedaran solas, como lo estuvieron realizando N y R ambos de apellidos

La relación víctima-victimario se estableció con anterioridad al momento en que ocurrieron los hechos, ya que sucedieron dentro de la relación entre madre e hijos.

Los motivos determinantes de la conducta consistieron en la abstención dolosa de la incriminada A de proteger a sus hijos, cuando su esposo R realizaba actos inmorales con sus hijas A , N y G todas de apellidos R mediante el uso de la violencia física y moral, y haciendo uso de la violencia familiar en su carácter de padre de los ofendidos, al golpear tanto a dichas víctimas cuando se oponían a la relaciones sexuales, como a los diversos ofendidos que se daban cuenta de dichas relaciones y trataban de evitar la convivencia de su padre con sus hermanas mayores.

Así mismo, debe establecerse que la conducta de la inculpada A se acreditó de manera dolosa omisiva y como autora material, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 126 inciso a) y 127 de la Legislación Penal para el Estado, ya que teniendo un deber de actuar para proteger a sus hijos, de acuerdo a la norma penal, se abstenía de ayudarlos frente a su padre, no les hacia caso de las quejas que sus descendientes les daban de su progenitor, ni buscaba el auxilio de alguna institución o autoridad para remediar los abusos que el primer incriminado les hacía.

En ese contexto debe confirmarse la clasificación de la culpabilidad de la incriminada A en el punto mínimo, porque su conducta antisocial solo fue de omisión para brindarle auxilio y protección a sus hijos, ante las acciones dolosas del progenitor de violentar física y moralmente a sus hijos; además por ser lo que mas le beneficia a aquella y por no existir inconformidad al respecto del Ministerio Público.

En cuanto a la aplicación de las penas, y en relación al incriminado R debe señalarse que el artículo 24 de la Legislación Penal para el Estado establece una punibilidad para el delito de Violación de diez a dieciséis años de prisión y el pago de cien a doscientos días multa, por lo que, considerando que la culpabilidad del procesado se estableció en el punto medio,

entonces deben modificarse las sanciones impuestas, y se condena a dicho inculpado a compurgar una sanción corporal consistente en trece años de prisión, por cada una de las ofendidas, A N. Y G todas de apellidos

Se sostiene lo anterior, considerando que en el antisocial que se analiza, existió un concurso real de delitos, ya que con pluralidad de conductas, ejecutadas en diversos momentos y en contra de diversas víctimas, el inculpado cometió los ilícitos de Violación, y por tanto deben sancionarse individualmente, con fundamento en el artículo 138 segundo párrafo de la Legislación Penal para el Estado, unificándose en una sola para los efectos de su ejecución, lo que arroja una penalidad de *treinta y nueve años de prisión*.

En lo que respecta a la pena de multa, se condena al incriminado F al pago de ciento cincuenta días de salario por cada una de las agraviadas A N y G todas de apellidos arrojando una suma de cuatrocientos cincuenta días de sanción pecuniaria.

En relación al ilícito de Violencia Familiar perpetrado en agravio de N G , S G , R y P el artículo 36-A de la Legislación Penal para el Estado, establece una punibilidad de uno a cuatro años de prisión y el pago de diez a cien días multa, así como la privación de los Derechos de Familia que pudiera tener con los familiares agraviados; por lo que tomando en cuenta que la culpabilidad del reo R se ubicó en el punto medio, entonces la penalidad aplicable lo es de dos años seis meses de prisión, y el pago de una multa consistente en cincuenta y cinco días de salario.

En lo relativo a la Privación de los Derechos de Familia que pudiera tener el inculpado sobre las víctimas N

G G S P y R todos de apellidos que establece el tipo penal de Violencia Familiar como sanción para quien comete éste tipo de delitos, debe puntualizarse que la Juez Natural no le impuso al inculpado

la condena respectiva; sin embargo, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución, 3, arábigo 2, 9, arábigo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, 11 letra B de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, éste Tribunal de Alzada considera que debe aplicarse la sanción aludida, ya que el delito de Violencia Familiar fue cometido por el acusado R

durante el tiempo en que los agraviados eran menores de edad; y en ese sentido, resulta conducente adoptar todas las medidas y providencias que permitan las normas legales para proteger al menor, ya que estos tienen derecho a la seguridad física y mental, así como a su desarrollo integral, en lo cual no sólo están interesados los padres de los menores, sino la misma sociedad; por lo que atendiendo a los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, la Normatividad Constitucional y las Leyes Internas, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste Tribunal de Alzada debe aplicar la suplencia de la queja a favor de los menores ofendidos para establecer a favor de estos los presupuestos jurídicos que tiendan a protegerlos en su integridad física y moral y que permitan su sano desarrollo, lo cual, se encuentra aún sobre los principios previstos a favor del inculpado, entre otros, el Principio de Instancia de Parte menores afectados no Agraviada, pues aunque los interpuesto el recurso de apelación, por si o por conducto de sus representantes jurídicos, por tener el carácter de víctimas dentro del proceso ordinario, debe analizarse en su integridad todo aquello que les pueda perjudicar o beneficiar a fin de emitir la resolución respectiva que permita su protección integral.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia firme que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La

suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la los derechos familiares que estén naturaleza de controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones la en insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del

Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

También resulta ponderable el criterio jurisprudencial que señala:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en

favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de

oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 91-96, página 73. Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). 15 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Volúmenes 91-96, página 73. Amparo en revisión 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 19 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 101. Amparo en revisión 5213/75. Julio Hernández Quiñones. 9 de febrero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Agustín Cerón Flores.

Volúmenes 103-108, página 79. Amparo en revisión 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. 27 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón.

Volúmenes 175-180, página 73. Amparo en revisión 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García y coagraviados (acumulados). 20 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En ese contexto, ante la omisión de la Juez Natural, y en aplicación de la suplencia de la queja a favor de los menores, víctimas del delito de Violencia Familiar, debe condenarse al inculpado R a la perdida de los Derechos

5 G es

Jurídicos de la Patria Potestad sobre los ofendidos N.

G. S. P. y R. todos de apellidos con base al interés superior del niño.

Por lo que se refiere a la víctima A no se hace condena al inculpado, por la perdida de los derechos jurídicos de la patria protestad sobre aquella, ya que de acuerdo con la declaración de la citada ofendida y el dicho de su progenitora, A la mencionada agraviada tiene una edad mayor a los dieciocho años, por lo que no existe patria potestad que se pueda ejercer sobre ésta, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 y 465 fracción III del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la Patria Potestad se ejerce hasta antes de los dieciocho años y se acaba con la mayoría de edad

Ahora bien, unificando las sanciones impuestas al incriminado R por los delitos cometidos, las penas resultan en *cuarenta y un años seis meses de prisión*, por lo que se modifica la pena corporal impuesta por la A quo; la cual deberá compurgar dicho acusado en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado, con las modalidades y limitaciones que la propia ley señala.

En cuanto a las sanciones pecuniarias, estas resultan en quinientos cinco días multa, que deberá ser multiplicada por el salario mínimo general vigente en el momento en que sucedieron los hechos, que lo era a razón de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, pues aunque el inculpado manifestó sus ingresos en su declaración preparatoria, a razón de seiscientos pesos semanales al haberle aplicado la Juez Natural el salario mínimo general, debe reiterarse la citada decisión jurisdicción por ser lo que más le beneficia al procesado, lo que arroja la cantidad de veinticuatro mil novecientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos; que deberá cubrir el procesado a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial, conforme a lo establecido en los artículos 100 de la Legislación Penal para el

Estado y 82 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que también se modifica la sentencia impugnada en lo que éste aspecto de las condenas se refiere.

Además, como se ha señalado en párrafos anteriores, en aplicación de la suplencia de la queja de los menores ofendidos, se condena al inculpado R ia perdida de los Derechos Jurídicos de la Patria Potestad sobre las víctimas N G S P R todos de apellidos con base al interés superior del niño.

En lo atinente a la incriminada A como se ha referido, el ilícito de Violencia Familiar perpetrado en S G G agravio de A . N se encuentra previsto en el artículo 36-A de la Legislación Penal para el Estado, que establece una punibilidad de uno a cuatro años de prisión y el pago de diez a cien días multa, así como a la privación de los Derechos de Familia que pudiera tener con los familiares agraviados, por lo que tomando en cuenta que la se ubicó en el culpabilidad de la acusada A punto mínimo, en principio, la penalidad aplicable lo es de un año de prisión, y el pago de una multa consistente en diez días de salario.

Empero, toda vez que el Defensor Oficial de la inculpada se conformó con el auto de formal prisión y solicitó la tramitación del procedimiento en forma sumaria conforme al artículo 342 de la Legislación Penal para el Estado, con fundamento en el artículo 359 del mismo ordenamiento legal citado, procede reducir dichas sanciones hasta en una mitad; lo que resulta en una pena corporal de seis meses de prisión; debiendo reiterarse dicha sanción, conforme a la que impuso la Juez Natural, la cual deberá compurgar en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado con las modalidades y limitaciones que la propia ley señala; así mismo, se le impone una pena de multa de cinco días de salario, lo que deberá ser multiplicado por el salario mínimo general vigente en el año dos mil ocho, en que por última vez sucedieron los hechos

punibles, que lo era a razón de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, pues aunque la incriminada manifestó en su declaración ministerial percibir como ingresos la cantidad de dos mil pesos mensuales, y en su declaración preparatoria indicó percibir cuatrocientos pesos semanales, al haber aplicado la A quo el salario mínimo general, debe reiterarse dicha decisión por ser lo que más le favorece; lo que resulta en la cantidad de doscientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos; sin embargo, toda vez que la Juez Natural no tomó en cuenta los centavos resultantes de dicha operación aritmética, debe reiterarse la cantidad determinada por dicha Resolutora, y se impone a la procesada solamente la cantidad de doscientos cuarenta y siete pesos como pena de multa; la cual deberá cubrir a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial, conforme a lo establecido en los artículos 100 de la Legislación Penal para el Estado y 82 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, como se ha mencionado, ante la omisión de la A quo de condenar a la inculpada a la perdida de los derechos de familia, a fin de proveer a la protección integral de los menores y en aplicación de la suplencia de la queja a favor de dichas víctimas del delito, se condena a la incriminada A a la pérdida de los Derechos Jurídicos de la Patria Potestad que pudiera tener con sus hijos N G , G S P y R odos de apellidos , con base al interés superior del niño, sin que deba ser considerada la víctima A por las razones ya expresadas anteriormente.

En lo correspondiente al pago de la reparación del daño, debe confirmarse la decisión de la Juez Natural de condenar a ambos inculpados, al pago de los tratamientos psicológicos que requieren los ofendidos, A N , G , G S , R y P todos de apellidos ya que de acuerdo con los dictámenes psicológicos que se les practicaron a estos, presentaron daños emocionales derivado de los hechos punibles, lo cual debe ser reparado con fundamento en los artículos

·r Il 🛠

101 fracción II, 103 fracción I, 105 y 106 de la Legislación Penal para el Estado, cuyo monto deberá se regulado en ejecución de sentencia, con base en lo establecido en los artículo 516 y 517 del citado ordenamiento legal.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia firme que a la letra señala:

DAÑO. ES LEGAL LA "REPARACIÓN DEL SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera derechos y suficiente la protección a sus puntual fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la

sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".

Clave: 1a./J., Núm.: 145/2005.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Siendo entonces, parcialmente fundados los agravios expresados por el inculpado R en aplicación de la suplencia de la queja, en cuanto a las penas de prisión y multa impuestas por los delitos de Violación y Violencia Familiar; al ser fundados en cuanto a la no comprobación de los elementos del delito de Tentativa de Violación Equiparada, y siendo infundados los motivos de inconformidad expresados por la procesada A

debe modificarse la sentencia impugnada en lo relativo a las penas de prisión y multa aplicadas al primer acusado en lo correspondiente a los delitos de Violación y Violencia Familiar y absolvérsele del ilícito de Tentativa de Violación Equiparada; así como confirmarse la resolución apelada en relación a la segunda inculpada referida; finalmente se reitera la pena de reparación del daño impuesta a ambos procesados; y en aplicación de la suplencia a favor de los menores víctimas del delito, se modifica la sentencia impugnada a efecto de condenar a ambos acusados a la Pérdida de los Derechos Jurídicos de la Patria Potestad sobre sus

menores hijos, conforme ai interes superior dei hino, con excepción
de la agraviada A al haber adquirido la mayoría
de edad.
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 124,
126, 132, 456, 457, 460, 465 fracción I, 469 y 473 de la Legislación
Penal, se resuelve:
PRIMERO Se MODIFICA la sentencia de fecha
. dictada por la
JUEZ SEGUNDO PENAL en la causa que se instruye a
por los delitos de VIOLACIÓN en
agravio de G N Y A de apellidos
TENTATIVA DE VIOLACIÓN EQUIPARADA en
perjuicio de G y VIOLENCIA FAMILIAR en
ofensa de A N, G S
P Y R , todos de apellidos R , y en
contra de A por el delito de VIOLENCIA
FAMILIAR en agravio de A N. G
G S P YR , todos de apellidos R
SEGUNDO Al no encontrarse acreditados los elementos
del ilícito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN EQUIPARADA en
agravio de G ni la responsabilidad penal de R en su comisión, SE
de R en su comisión, SE
ABSUELVE a éste inculpado de la acusación que en su contra
enderezó el Ministerio Público únicamente por lo que a dicho
antisocial se refiere.
TERCERO Al encontrarse acreditados los elementos de
los delitos de VIOLACIÓN en perjuicio de A , N/ Y
G todas de apellidos y el ilícito de
VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de A N
G , S, P y R de apellidos
, así como la responsabilidad penal de R
en la comisión de los ilícitos referidos, y de
únicamente en la comisión del

antisocial ulteriormente mencionado; se modifica la sentencia impugnada y se condena a R a compurgar una pena corporal de CUARENTA Y UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado con las modalidades y limitaciones que la propia ley señala; se modifica la sanción pecuniaria y se condena a dicho acusado al pago de QUINIENTOS CINCO DÍAS MULTA, que se traduce en la cantidad de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS; que deberá cubrir a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Se confirman las sanciones impuestas a A y se condena a ésta a sufrir una sanción corporal de SEIS MESES DE PRISIÓN, que deberá compurgar en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado con las modalidades y limitaciones que la propia ley señala; se reitera la condena que se le aplicó a dicha procesada consistente en el pago de CINCO DÍAS MULTA, que se traducen en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, que deberá cubrir a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Se condena a ambos inculpados Re

A a la PERDIDA DE LOS

DERECHOS JURÍDICOS DE LA PATRIA POTESTAD sobre sus

hijos N G S , P Y

R todos de apellidos que fueron víctimas

del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, con base al interés superior

del niño.

Finalmente, se reitera la condena de REPARACIÓN DEL DAÑO impuesta a ambos acusados R

y A

, de manera mancomunada
y solidaria, consistente en el pago de los tratamientos psicológicos
que requieren los ofendidos, A

N

G

S

R

y P

todos de apellidos

ya que de
acuerdo con los dictámenes psicológicos que se les practicaron a

estos, presentaron daños emocionales derivado de los hechos punibles, cuyo monto deberá se regulado en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

ASI lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Doy fe.

El presente Toca fue discutido y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha veinte de Junio del año en curso.

En veintiuno de Junio del dos mil once, se hizo la publicación de la sentencia que antecede en términos de lo dispuesto por el artículo 268 de la Legislación Penal. Doy fe.